VALLE DEL CAUCA
GACETA DEPARTAMENTAL
ÓRGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO SECCIONAL

DILIAN FRANCISCA TORO Gobernadora del Valle del Cauca	Registro Ministerio de Gobierno Res. Nº 1774/88 Cali, Diciembre 30 de 2017 Fundada el 9 de mayo de 1910 - AÑO CIV - Número 6023	**FERNANDO CÉSPEDES MARTÍNEZ** Gerente Imprenta Departamental

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

DECRETO No. 1052 DE 2004

(Julio 1)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA PUBLICIDAD DE ALGUNOS ACTOS Y DOCUMENTOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental No. 0608 de 1998 el Gobierno Departamental en cumplimiento del principio de publicidad que debe regular los actos de las Entidades Estatales, estableció los actos y documentos, que deben publicarse en la Gaceta Departamental.

Que mediante el mismo Decreto se indicaron las dependencias responsables de ordenar la publicidad de estos actos en dicho órgano de publicación oficial.

Que posterior a la expedición del Decreto Departamental No. 0608 de 1998 fue expedido el Decreto No. 266 de 2000, "Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos".

Que igualmente fue expedido el Decreto No. 0279 del 3 de mayo de 2000, "Por el cual se compilan las disposiciones referentes a la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Decreto 0349 de mayo 2 de 2001, "Por medio del cual se ajusta la estructura administrativa y la escala salarial del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, se modifica el Decreto No. 0279 de mayo 3 de 2000 y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3 establece que la estructura orgánica de la administración del Departamento del Valle del Cauca en su nivel central estará conformada entre otras dependencias por la Secretaría General.

Que se hace necesario actualizar la clase de documentos y actos que requieren su publicación en la Gaceta oficial conforme a las normas legales expedidas para estos efectos, lo mismo que adecuar el Decreto Departamental No. 0608 de 1998 a la nueva estructura administrativa de la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Decreto se publicarán en la Gaceta Departamental los siguientes documentos públicos:

a. Las Ordenanzas y los Proyectos de Ordenanzas objetados por el Gobierno Departamental.
b. Los Decretos y Resoluciones, expedidas por el Gobierno Departamental y los demás actos administrativos de carácter general bien sea de la Administración Central (Secretarías) o de la Administración Descentralizada (Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y Sociedades de Economía Mixta).
c. Los actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes departamentales.
d. La parte resolutiva de los actos administrativos que afecten en forma directa o inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio, donde sea competente quien expidió decisiones.
e. Los contratos y órdenes de trabajo o servicio cualquiera sea su modalidad de contratación, que tengan formalidades plenas de acuerdo con la capacidad de contratación de la respectiva entidad (Administración Central o Descentralizada) determinado según el monto del presupuesto de la vigencia presupuestal respectiva en concordancia con lo indicado en los Artículos 24 y 39 de parágrafo 3 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.
f. Los proyectos de Actos Administrativos de carácter general, en los siguientes casos:
 1. Los que reglamenten el medio ambiente y la preservación y defensa del patrimonio ecológico, histórico y cultural y la explotación de los recursos naturales.
 2. Las normas urbanísticas, planes parciales, relimitación de unidades de actuación urbanística, planes de alto impacto en zonas rurales y demás regulaciones en desarrollo de los planes de ordenamiento territorial que sean de su competencia en los términos de la Ley 388 de 1997.
 3. Los que en su respectivo ámbito de competencia, ordene someter a consulta pública previa el Gobernador.
 4. Los que impongan nuevas obligaciones a los productores de bienes y oferentes de servicios que afecten a los consumidores y usuarios.
 5. Los expedidos con base en las facultades de inspección, control y vigilancia.

La publicación de los anteriores proyectos de regulación deberá hacerse con antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de su expedición y ceñirse a los requisitos del artículo 32 del Decreto 266 de 2000.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán sus efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría General del Despacho del Gobernador será la dependencia responsable de ordenar la publicación de los actos administrativos y demás documentos que conforme a lo indicado en el presente Decreto sean expedidos por el Gobernador del Departamento.

Los Secretarios de la Administración Central y Gerente o Directores de Entidades Descentralizadas a los funcionarios en que ellos deleguen esta función, serán los responsables de que se publiquen los actos administrativos y documentos oficiales que conforme a la ley y a este Decreto deban publicarse por la respectiva dependencia o entidad del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO: Los Secretarios de la Administración Central y los Gerentes y Directores de las Empresas Industriales y Comerciales, Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del Departamento, o los funcionarios que ellos deleguen serán los responsables de remitir a la Imprenta Nacional dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a fin de que sean publicados en el Diario Unico de Contratación Pública apéndice de dicho órgano oficial en cumplimiento de la Ley 190 de 1995 y al Decreto Nacional 1467 de 1995, la relación de los celebrados cualquiera que sea su modalidad que superen el 50% de la menor cuantía o contratación directa del Departamento del Valle, Administración Central y de las respectivas entidades descentralizadas del Departamento.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos Nos. 0608 de 1998 y 0406 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, al 1er. día del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

(Fdo) ANGELINO GARZÓN
Gobernador del Valle del Cauca

Proyectó: Miriam Izquierdo de Corrales; Profesional Especializado
Martha Lucía García Patiño; Profesional Universitario

ORDENANZA # 474

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

Santiago de Cali, 22 de diciembre de 2017.

ORDENANZA No. 474 del 22 de diciembre de 2017.

REFERENCIA: Proyecto de Ordenanza No 031 del 09 de octubre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **SANCIONA** la Ordenanza que antecede, por reunir los requisitos legales correspondientes.

PUBLIQUESE SANCIONADA Y CUMPLASE

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Gobernadora del Valle del Cauca.

Redactor y transcriptor: Paulo Andrés Echeverry Caicedo – Abogado Contratista
Revisó. Diego Fernando Palacios Ramírez - Líder de Programa.
Vo.Bo. Diana Carolina Reinoso Vásquez – Subdirectora Área de Representación.
Vo.Bo. Diana Lorena Vanegas Cajiao – Directora Departamento Administrativo de Jurídica.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 434 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

O R D E N A :

La compilación de Leyes, Decretos con fuerza de Ley, Decretos Reglamentarios, Ordenanzas y otras disposiciones sustantivas y procedimentales aplicables a los tributos y rentas administrados por el Departamento del Valle del Cauca y que constituirán el Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

TITULO PRELIMINAR
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables al régimen tributario en el Departamento del Valle del Cauca, en la forma en que lo determina la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y demás normas que lo rigen.

ARTÍCULO 2.- Deber de Tributar. De conformidad con el Artículo 95 numeral 9º de la Constitución Nacional es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 3.- Principios de la Imposición. El Departamento del Valle del Cauca se rige por los principios de imposición presupuestarios fiscales; los principios políticos, sociales y éticos de la imposición y los principios jurídicos tributarios o técnicos tributarios.

ARTÍCULO 4.- Principios de Imposición Presupuestarios Fiscales. Desde el punto de vista presupuestario, se propugna por el principio de suficiencia.

ARTÍCULO 5.- Principios Políticos, Sociales y Éticos de la Imposición. Estos son: Principio de generalidad, principio de equidad, principio de capacidad contributiva como manifestación de la justicia tributaria, principio de progresividad, principio de neutralidad, principio de irretroactividad.

ARTÍCULO 6.- Principios Jurídicos Tributarios o Técnico Tributarios. Estos son: Principio de justicia y capacidad contributiva, principio de certeza de las obligaciones tributarias, principio de la eficiencia y de economicidad, principio de la comodidad y el principio de la practicabilidad.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

CAPITULO III
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7.- La Obligación Tributaria Sustancial. Se origina a favor del Departamento del Valle del Cauca y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley y normas que la reglamentan, como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 8.- Obligaciones Formales. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 9.- Hecho Generador. Es el presupuesto de hecho definido expresamente en la norma y que al realizarse produce el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- Sujeto Activo: Quien tiene la facultad de exigir su pago. Siempre es el Estado.

ARTÍCULO 11.- Sujeto Pasivo: Quien tiene la obligación de liquidar y pagar el tributo.

ARTÍCULO 12.- Base Gravable. Es el valor monetario o la unidad de medida del hecho imponible al cual se le aplica la tarifa del tributo.

ARTÍCULO 13.-Tarifa. Es una magnitud establecida por disposición legal que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

ARTÍCULO 14.- Causación: Corresponde al momento en que se consolida la obligación tributaria.

CAPÍTULO IV
DEFINICIONES

ARTÍCULO 15.- Aplicación de las Definiciones. Las definiciones aplicables a los tributos y rentas del Departamento, serán las establecidas en normas de carácter Nacional.

LIBRO PRIMERO

MONOPOLIO DE LICORES, MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE E IMPUESTOS AL CONSUMO

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

TITULO I
MONOPOLIO DE LICORES

ARTÍCULO 16.- Fundamento Legal. Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1222 de 1986, Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 17.- Monopolio de Licores Destilados. El Departamento del Valle del Cauca ejerce monopolio sobre los licores destilados como arbitrio rentístico para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados, de tal manera que aplica la fórmula de la participación en lugar del impuesto al consumo, además de los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados.
El monopolio rentístico de licores destilados en el Departamento, versará sobre su producción e introducción.

PARÁGRAFO. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

ARTÍCULO 18.- Monopolio como Arbitrio Rentístico sobre la Producción de Licores Destilados. El Departamento ejerce el monopolio de producción de licores destilados directamente, a través de la Industria de Licores del Valle.

La Industria de Licores del Valle recaudará y pagará al Departamento del Valle del Cauca en la venta de sus productos, las tarifas de participación determinadas en este Estatuto.

El Departamento podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los siguientes términos:

1. El Departamento utilizará el procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo es el fijado en este Estatuto.

2. El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las establecidas por la ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

3. Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

4. El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la ley.

ARTICULO 19.- Derechos de Explotación sobre la Producción de Licores. El Departamento en ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados percibirá los derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción de licores destilados.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8° de la ley 1816 de 2016.

La tarifa final que deberán pagar los productores, se establecerá con base en el estudio técnico que presentará el (la) Gobernador (a) a la Asamblea Departamental, para definir el porcentaje mínimo sobre las ventas, en los términos definidos por el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación sobre la producción de licores deberán ser liquidados por el productor, al final de la vigencia y deberán ser pagados al Departamento, a más tardar el 31 de enero del año siguiente, en las cuentas destinadas para tal fin.
La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria podrá establecer el sistema de declaración los derechos de explotación sobre la producción de licores.

ARTICULO 20.- Monopolio como Arbitrio Rentístico sobre la Introducción de Licores Destilados. El Departamento del Valle del Cauca, ejerce el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad a las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad a la ley 1816 de 2016.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

4. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

 a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
 d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.
 e) El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.

5. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

6. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARAGRAFO 1.- El Departamento establecerá las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el departamento de acuerdo a la reglamentación de los requisitos que establezca el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2.- Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Departamento cuando:

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.

2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.

3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la ley 1816 de 2016.

4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la ley 1816 de 2016.

5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO 21.- Derechos de Explotación sobre la Introducción de Licores. El Departamento en ejercicio del monopolio sobre la introducción de licores destilados, percibirá los derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la introducción de licores destilados.

Los derechos de explotación sobre la introducción de licores al Departamento, se liquidarán por el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos al Departamento y aplicará igual para todos los productos, independientemente de sus volúmenes, precios, marcas o tipos de productos.

Los derechos de explotación sobre la introducción de licores al Departamento, deberán ser liquidados por el introductor, al final de la vigencia y deberán ser pagados al Departamento, a más tardar el 31 de enero del año siguiente, en las cuentas destinadas para tal fin.

ARTÍCULO 22.- Participación de Licores Destilados. Para la participación de licores destilados, se aplicará las disposiciones que rigen para el impuesto al consumo, con excepción de la tarifa.

ARTÍCULO 23.- Medidas de Defensa Comercial. El Departamento podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la Industria de Licores del Valle,

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de Industria de Licores del Valle, por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 24.- Prácticas Restrictivas a la Competencia. Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

ARTÍCULO 25.- Lucha Anticontrabando. Los licores destilados son considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015 o en las disposiciones que la sustituyan o modifiquen. Las autoridades del Departamento podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. El Departamento podrá en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.
Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al Departamento, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el Departamento podrá negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El Departamentos podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando.

ARTÍCULO 26.- Protección Especial al Aguardiente Colombiano. El Departamento en ejercicio del monopolio de la producción de aguardiente por la Industria de Licores del Valle, está facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero al Departamento.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentada en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera del Departamento a su territorio.

Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Así mismo, el Departamento del Valle podrá solicitar al Gobierno Nacional que se aplique una salvaguardia a las importaciones de aguardiente, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de aguardiente que haya causado o amenace causar un daño grave a la producción nacional de aguardiente.

El Departamento del Valle podrá también solicitar al Gobierno Nacional que se aplique una salvaguardia a las importaciones de Ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de Ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de Ron.

PARÁGRAFO.- A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos.

El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

ARTÍCULO 27.- Régimen Contractual de Comercialización de Licores Producidos por la Industria de Licores del Valle. La comercialización de licores producidos por la Industria de Licores del Valle, se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. El Departamento conserva la facultad de definir la distribución de los licores

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 434 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

producidos directamente por la Industria de Licores del Valle, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

ARTÍCULO 28.- Responsabilidad Penal por Violación al Monopolio de Licores Destilados. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 336 de la Constitución Política, el que fabrique distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias, licores destilados o bebidas alcohólicas destiladas, sin la debida autorización, incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Estatuto sin perjuicio de las acciones penales establecidas en las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO 29.- Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro se acogerán a las disposiciones de este estatuto y a las de la Ley 1816 de 2016.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la Ley 1816 de 2016 y de este estatuto.

ARTICULO 30.- Seguimiento al Ejercicio del Monopolio. Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

TITULO II
MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE

ARTÍCULO 31.- Fundamento Legal. Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, Ley 693 de 2001 y Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 32.- Producción, Introducción de Alcohol Potable. De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la ley 1816 de 2016, la Producción de Alcohol Potable con destino a la fabricación de Licores, corresponde al Departamento a través de la Industria de Licores del Valle.

La Industria de Licores del Valle liquidará y pagará al Departamento del Valle del Cauca en la producción y venta de alcohol potable, la participación aquí determinada.

PARÁGRAFO 1.- Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, de acuerdo a la reglamentación que esta establezca.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO 2.- El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al Departamento.

PARÁGRAFO 3.- Las autoridades del Departamento con funciones de Policía Judicial, podrán aprehender el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

ARTÍCULO 33.- Hecho Generador. Está constituido por la producción, introducción y/o venta de alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el territorio del Departamento.

ARTÍCULO 34- Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables de la participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, los productores, los importadores, y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos de la participación los transportadores y los expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del alcohol potable que transportan o expenden.

PARÁGRAFO.- Cuando la Industria de Licores del Valle, no pueda suministrar el alcohol potable con destino a la fabricación de licores a las empresas productoras establecidas en el Departamento, el Gobernador o la dependencia a quien delegue, autorizará la introducción mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 35.- Causación. Para alcohol potable con destino a la fabricación de licores producido en el territorio del Departamento, la participación se causa en el momento en que el productor lo entrega en fábrica o en planta para distribución, venta o permuta, publicidad, promoción, donación o autoconsumo..
Para alcohol potable con destino a la fabricación de licores introducido al Departamento, la participación se causa en el momento de introducción al territorio Departamental.

PARÁGRAFO.- No causará participación la exportación de alcohol potable.

ARTÍCULO 36.- Base Gravable. La base gravable para el alcohol potable con destino a la fabricación de licores, está constituida por la cantidad de alcohol potable, expresado en litros.

ARTÍCULO 37.- Tarifa. La tarifa de participación del alcohol potable con destino a la fabricación de licores, es de $110 por litro de alcohol.

La tarifa aquí señalada se actualizará anualmente en la forma dispuesta por la Ley 1816 de 2016.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 38.- Periodo Gravable. El período gravable de la participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores será mensual, y comprende del primero al último día de cada mes calendario.

ARTÍCULO 39.- Declaración y Pago. Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, los sujetos pasivos o responsables de la participación cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea la participación de alcohol potable causada en el mes anterior, directamente ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a las introducciones, os despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior.

La declaración se presentará en el formulario que para tal efecto diseñe la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

TITULO III
IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACION DE LICORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMÚNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, PARTICIPACION DE LICORES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 40.- Periodo Gravable, Declaración y Pago. El período gravable del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, participación de licores e impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar y pagar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Los introductores de licores extranjeros, pagarán a favor del Departamento, la diferencia existente entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta, en el momento de la introducción de los licores y el valor de la participación.

PARÁGRAFO.- Los impuestos y la participación correspondientes a productos nacionales se declararan en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

ARTÍCULO 41.- Prohibición de Impuestos Descontables en el Impuesto al Consumo. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 42.- Imposición de Cargas Adicionales. En aplicación del artículo 18 de la Ley 1816 de 2016, no se podrá imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, PARTICIPACIÓN DE LICORES E IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 43.- Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones y refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones y refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 44.- Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo y/o la participación de licores, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 45.- Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto y/o la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

En el caso de los licores extranjeros la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo y/o participación, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 46.- Responsabilidad por cambio de Destino. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación de licores de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y/o participación o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo y/o participación ante el Departamento, en lo que a éste corresponda, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTÍCULO 47.- Distribución de los Recaudos del Fondo-cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Para efectos del recaudo de los dineros que por concepto de los impuestos al Consumo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros le correspondan al Departamento del Valle del Cauca, y con el fin de que estos sean distribuidos y girados dentro de los primeros quince días

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

calendario de cada mes, el Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento o su delegado, remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los importadores o distribuidores ante el Departamento, respecto de los productos importados introducidos en el mes.

ARTÍCULO 48.- Exclusiones de la Base Gravable. El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas.

CAPITULO III
IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES PARTICIPACION DE LICORES

ARTÍCULO 49.- Fundamento Legal. Ley 14 de 1983, ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1111 de 2006, Artículo 78, Ley 1816 de 2016, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 3071 de 1997, 2141 de 1996 y 1150 de 2003.

ARTÍCULO 50.- Degustaciones. Los licores destinados directamente por la Industria de Licores del Valle para y degustación, deberán llevar grabada en un lugar visible del envase y de la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para uso exclusivo de degustación de la Industria de Licores del Valle - Prohibida su venta".

El número máximo de unidades para degustación podrá ser hasta al 0,5% de unidades convertidas a 750 c.c., facturadas en el año inmediatamente anterior y debe ser utilizado para degustación según el plan de mercadeo de la Industria de Licores del Valle.

PARÁGRAFO.- Los productos para degustación pagaran la participación de licores y deberán ser entregados directamente por la Industria de Licores del Valle conforme al Plan de Mercadeo.

ARTÍCULO 51.- Base Gravable. La base gravable está conformada por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos.

La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO 1.- El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento y podremos realizar la verificación

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo.

Esta certificación deberá expedirse antes del 1°. de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones establecidas por la ley 79 de 1993 o en las normas que la complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 52.- Tarifas.

1. Tarifas del Impuesto al consumo de Vinos y Aperitivos Vínicos. Las tarifas que se aplicarán al impuesto al consumo de vinos y aperitivos vínicos, serán:

a. Componente Específico. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de $150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

b. Componente ad valórem. El componente ad valorem del Impuesto al consumo de Vinos y Aperitivos Vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

2. Tarifas del Impuesto al consumo de Licores, Aperitivos y similares. Las tarifas que se aplicarán al impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, serán:

a. Componente Específico. La tarifa del componente específico de impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $220.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

b. Componente ad valórem. . El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, será del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.

3. Tarifa para la participación de Licores Destilados. Las tarifas de participación de licores destilados son:

a. Componente Específico. La tarifa del componente específico de participación de licores, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $220.

b. Componente ad valórem. . El componente ad valorem de participación de licores, será del 25% sobre el precio de venta al público, antes de participación, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1.- De conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, la tarifa de la participación no podrá ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en ninguno de los dos componentes.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la Industria de Licores del Valle.

PARAGRAFO 2.- Los productos que se despachen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores Nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el Departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

PARÁGRAFO 3.- Todos los Licores, Vinos, Aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán /levar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 4.- Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO 5.- Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 53.- Liquidación y Recaudo por parte de los Productores. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento el valor del Impuesto al consumo y/o participación de Licores.

ARTÍCULO 54.- Iva sobre Licores, Vinos, Aperitivos y similares. El Recaudo generado por el Impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los Licores, Vinos, Aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con las Secretarias de Hacienda de los Departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 585 de ET.

PARÁGRAFO. Cédase a los Departamentos el Recaudo Generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destinado al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 55.- Formularios de Declaración del Impuesto al Consumo de Vinos, Aperitivos y similares, y/o de la participación. Los formularios para la declaración del Impuesto al Consumo de Vinos, Aperitivos y similares, y/o de la participación, según el caso, serán prescritos por la Federación Nacional de Departamentos.

ARTÍCULO 56.- Distribución de Recursos. Los recursos destinados a salud deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al fondo salud del Departamento. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al Departamento.

CAPITULO IV
IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

ARTÍCULO 57.- Fundamento Legal. Ley 223 de 1995 Artículos 185 a 201 y Artículos 224 y 225, Ley 788 de 2002 Artículo 62, Ley 1393 de 2010 Artículo 1, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 3071 de 1997, 2141 de 1996 y 1150 de 2003.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 434 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 58.- Propiedad del impuesto. El Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 59.- Base gravable. La base gravable de este Impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

b. El valor del Impuesto al Consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO 1.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 60.- Base Gravable de Productos Nacionales. La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde este situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del Departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminaran en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminaran para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

ARTÍCULO 61.- Base Gravable de Productos Extranjeros. La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

a) El 1º de febrero y el 30 de abril.
b) El 1º de mayo y el 31 de julio.
c) El 1º de agosto y el 31 de octubre.
d) El 1º de noviembre y el 31 de enero.

ARTÍCULO 62.- Promedios de Impuestos de Productos Nacionales. Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 434 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte (20) días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación.

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará

a. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas Nacionales.

b. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones Nacionales.

c. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas Nacionales.

PARÁGRAFO.- La Dirección General de Apoyo Fiscal determinara la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte (20) días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte (20) días de diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

ARTÍCULO 63.- Información para establecer los promedios. Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las sub-clasificaciones que la misma determine.

ARTÍCULO 64.- Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

a. Cervezas y sifones: 48%.

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

b. Mezclas y refajos: 20%.

PARÁGRAFO.- De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores Nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 65.- Periodo Gravable, Declaración y Pago del Impuesto. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 66.- Reglamentación Única. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
Diciembre 22

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional, con excepción del período gravable.

CAPÍTULO V
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 67.- Fundamento Legal. Ley 223 de 1995 Ley 1111 de 2006, Ley 1819 de 2016, Decretos Reglamentarios 1640 de 996, 3071 de 1997, 2141 de 1996, 1150 de 2003, 2903 de 2006 y decreto 2427 de 2007.

ARTÍCULO 68.- Exclusión. Exclúyase del Impuesto al consumo de tabaco el chicote de tabaco de Producción Artesanal.

PARÁGRAFO: Para efectos de control la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o la dependencia que haga sus veces, podrá reglamentar el cumplimiento de obligaciones formales de registro y reporte de información.

ARTÍCULO 69.- Base Gravable. En el Departamento la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 70.- Tarifas del componente especifico del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado. Las tarifas del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $1.400 en 2017 y $2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $90 en 2017 y $167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1.- Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO 2.- Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto del impuesto al consumo, dicho porcentaje no incluye los ingresos adicionales del parágrafo 1.

ARTICULO 71.- Componente Ad Valorem del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado. El Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componerte ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e Hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1.- Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2.- La destinación de este componente ad valorem serán destinados por los Departamento, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ARTÍCULO 72.- Utilización de Formularios. Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.

LIBRO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 73.- Fundamento Legal.- Creado por la Ley 488 de Diciembre 24 de 1.998, Artículos 138 al 151; Ley 633 de 2.000, artículos 106 y 107; Ley

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

1630 del 27 de mayo de 2013; el Decreto Reglamentario 2654 de Diciembre 29 de 1.998.

ARTÍCULO 74.- Naturaleza. El Impuesto sobre vehículos automotores sustituye a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 75.- Beneficiarios de las Rentas. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento del Valle del Cauca por los vehículos matriculados en su jurisdicción, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTÍCULO 76.- Hecho Generador. El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 77.- Vehículos Gravados. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada.

b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

d. Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 78.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 79.- Base Gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 1.- La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2.- Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 80.- Causación. El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

PARÁGRAFO.- A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores o maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o por cualquier autoridad pública competente para ello, en el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normatividad vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a través de la nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente parágrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 81.- Tarifas. Las tarifas aplicables para el año 2.017, son las siguientes:

1. Vehículos particulares:

a. Hasta $43.953.000 1,5%
b. Más de $43.953.000 y hasta $98.393.000 2,5%
c. Más de $98.393. 000 3,5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARÁGRAFO 1.- Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 82.- Liquidación del Impuesto sobre Vehículos Automotores. El impuesto sobre vehículos automotores será de liquidación mixta. La administración departamental a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión tributaria o de la depedencia que haga sus veces, liquidará mediante el sistema de facturación/liquidación oficial el impuesto de cada año. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar y pagar el tributo mediante el uso del formulario de declaración privada.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 1.- La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos y para los que se rematriculen será la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha de solicitud de inscripción del cambio de servicio.

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO 2.- Corresponde al Gobernador o a la dependencia en quien este delegue, determinar mediante Resolución las fechas de vencimiento para el pago y para la presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 83.- Formulario. El formulario oficial de declaración del impuesto sobre vehículo automotor será el diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptado y reproducido por el Departamento del Valle del Cauca, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

En los formularios habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje del impuesto correspondiente al municipio y al departamento.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de éste corresponderá al número consecutivo que arroja el sistema al imprimir los formularios, el cual está contenido en el código de barras, o el número del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora para los formularios que no utilicen el código de barras.

ARTÍCULO 84.- Distribución del Recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en jurisdicción del Valle del Cauca, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los Municipios en donde se encuentra la dirección informada en la declaración.

Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme a lo dispuesto en el decreto 2654 de 1.998.

Para determinar los valores a girar al Departamento y a los municipios, la institución financiera deberá efectuarlo con base a los dineros efectivamente recaudados y en las proporciones que señala el inciso anterior de este artículo.

PARÁGRAFO 1.- Las instituciones financieras autorizadas por el Departamento para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, deberán remitir a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 2.- Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento del Valle del Cauca y los Municipios beneficiarios del impuesto sobre vehículo automotor, deberán informar a las instituciones financieras autorizadas para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

ARTICULO 85.- Destinación: Del 80% recaudado por impuesto, sanciones e interés de mora que le corresponde al Departamento, se destinará el 20% para "Programas del Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento para Deportistas de los diferentes Municipios del Departamento del Valle del Cauca", a través de INDERVALLE, el cual se distribuirá así:

- APOYO FORMACION Y PREPARACION PARA DEPORTISTAS (TECNICOS), se destinará el 24%
- APOYO ECONOMICO A DEPORTISTAS, se destinará el 11%
- APOYO DEPORTISTAS COMPETICION (EVENTOS DEPORTIVOS), se destinará el 11%
- FOGUEOS DEPORTIVOS EVENTOS NACIONALES (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad), se destinará el 20%
- FOGUEOS DEPORTIVOS EVENTOS INTERNACIONALES (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad), se destinará el 12%
- APOYO BIOMEDICO DEPORTIVO (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad), se destinará el 11%
- IMPLEMENTACION DEPORTIVA (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad), se destinará el 11%

PARÁGRAFO.- La destinación del 20% establecido en el inciso primero del presente artículo, se aplicará a partir del 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 86.- Traspaso de Propiedad y Traslado del Registro. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por parte de las autoridades de tránsito ubicadas en jurisdicción del Departamento, será causal de mala conducta, investigada disciplinariamente.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 434 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

LIBRO TERCERO

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL A.C.P.M

ARTÍCULO 87.- Fundamento Legal. Creada por la Ley 488 de 1.998 Artículos 117 al 130; 681 de agosto 2.001; artículos 55 y 56 de la Ley 788 de 2.002, artículo 69 de la Ley 863 de 2003 y Decretos Reglamentarios 2653 del 29 de Diciembre de 1.998; 1505 de julio 19 de 2.002; Decreto 3558 de octubre 28 de 2004; Decreto 1891 de mayo 22 de 2009 y demás normas que la reglamenten.

ARTÍCULO 88.- Naturaleza. Está dado por la autorización que la Nación dio a los Departamentos para adoptar la Sobretasa a la Gasolina motor. La naturaleza de la Sobretasa al ACPM está dada por la creación como una contribución nacional.

ARTÍCULO 89.- Hecho Generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO.- Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 90.- Exención de Impuestos para el Alcohol Carburante. Conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 788 de 2002, el alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 91.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina y ACPM que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

PARÁGRAFO 1.- Responsabilidad de los Transportadores y Expendedores al Detal. Se entiende que los transportadores y los

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor y ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

PARÁGRAFO 2.- Responsables en Zonas de Fronteras. Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada Ecopetrol para las zonas de frontera, esta entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de las sobretasas a la gasolina ante Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, estará a cargo de Ecopetrol.

ARTÍCULO 92.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.
Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 93.- Base Gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO 1.- Término para Expedir y Comunicar el Precio de Referencia. De conformidad con lo establecido por el artículo 2° del Decreto Reglamentario 2653 de 1998, modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1328 de 1999, para efectos de la liquidación de la sobretasa, a la gasolina motor extra y la gasolina motor corriente, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes y con fundamento en los precios al público de dicho mes, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor de la referencia por galón que regirá para cada uno de dichos productos en el siguiente período gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del período anterior.

PARÁGRAFO 2.- Sobretasa a la Gasolina. Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Reglamentario 1505 de 2002, para efectos de la liquidación de la sobretasa a la gasolina generada por el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, se tomará como base gravable el precio de referencia por galón publicado mensualmente por la UPME, para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor extra. La base gravable para la liquidación de la sobretasa a la gasolina corriente y a la gasolina extra, será la publicada mensualmente para cada tipo de combustible, acorde con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 94.- Tarifa. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable es del seis punto cinco por ciento (6.5%) en el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 95.- Compensaciones de Sobretasa a la Gasolina. En virtud a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 681 de 2001 y el artículo 8° del Decreto Reglamentario 1505 de 2009, los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado al Departamento, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces se lo solicite.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales de forma que permita descontar el valor a compensar del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO.- En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 96.- Declaración y Pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

En virtud a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Reglamentario 2653 de 1998, el incumplimiento en el pago de las sobretasas por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Los responsables de declarar la sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento en los plazos establecidos en el Artículo cuarto de la Ley 681 de 2001 y al momento de liquidar el impuesto sólo aplicarán la tarifa establecida en la ley para el volumen de combustible gravado. Para tal efecto, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de Sobretasa al ACPM de forma que permita discriminar el combustible gravado y exento enajenado en cada departamento.

PARÁGRAFO 3.- De conformidad con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 4° del Decreto Reglamentario 2653 de 1998, el incumplimiento en el giro de la sobretasas por parte del distribuidor minorista, o a la ausencia de pago al responsable por parte del adquiriente, en caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente. (Se adiciona de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 4° del Decreto Reglamentario 2653 de 1998).

PARÁGRAFO 4.- El Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento informará la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina y su omisión, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar, el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en el Departamento será considerada como Sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 5.- Declaraciones en Cero. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante el Departamento, se entenderá que tienen operación en el Departamento cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables. En el caso que el Departamento no tenga convenio de recaudo de la sobretasa con entidades financieras, se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 97.- Responsabilidad Penal por no consignar los Valores Recaudados por Concepto de Sobretasa a la Gasolina. El responsable de las Sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO 2.- Responsabilidad penal. Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente del área de cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

LIBRO CUARTO

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 98.- Fundamento Legal. Ley 223 del 20 de diciembre de 1.995 en sus artículos 226 a 235; Decretos Reglamentarios 650 de abril 3 de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1.996 artículos 6, 7,8 y 16, los artículos 57 y 58 de la ley 788 del 27 de diciembre de 2002 y artículos 187 a 188 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 99.- Hecho Generador. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por el Departamento hasta tanto las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inicien con la liquidación y recaudo del impuesto.
No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

PARÁGRAFO.- Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la ley 223 de 1995, no se causará impuesto de timbre nacional.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 424 **DE 2017**
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 100.- Actos o Providencias que no generan Impuesto. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 101.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 102.- Causación. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro.

El impuesto se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la presente Ordenanza.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

PARÁGRAFO 1.- No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

PARÁGRAFO 2.- Contrato accesorio a la constitución de patrimonio de familia inembargable. Conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997, para efectos de la causación, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

consecuencia de la realización de un acto traslaticio de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 103.- Base Gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

PARÁGRAFO.- Base Gravable respecto de Imuebles. Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

ARTÍCULO 104.- Actos, Contratos o Negocios Jurídicos sin Cuantía y Tarifa. Son actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.

b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

c. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.

d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.

e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas.

f. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

g. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.

h. La constitución del régimen de propiedad horizontal.

i. Las capitulaciones matrimoniales.

j. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.

k. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta.

l. La cancelación de inscripciones en el registro.

m. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

n. La constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la ley 546 de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o quien lo suceda en sus derechos.

o. La cesión de créditos hipotecarios individuales y sus garantías, otorgados para adquisición de vivienda de interés social (artículo 84 de la Ley 510 de 1999).

p. El acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo (artículo 68 de la Ley 1116 de 2006).

q. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil, con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

ARTÍCULO 105.- Contratos de Fducia Mercantil. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 106.- Base Gravable en las Hipotecas y Prendas Abiertas. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 107.- Base Gravable en la Inscripción de Contratos de Constitución o Reforma de Sociedades y otros Actos. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

 Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

 En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

2. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

3. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

 Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal;

4. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro;

5. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;

6. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo;

7. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

8. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

9. A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 108.- Tarifa. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012, se fijan las siguientes tarifas:

a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, la tarifa será del uno por ciento (1%).

b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del cero punto siete por ciento (0.7%).

c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del cero punto tres por ciento (0.3%),

d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, la tarifa será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 109.- Lugar de Pago del Impuesto. El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 110.- Liquidación y Recaudo.- Se adopta para el Departamento del Valle del Cauca, el sistema de liquidación y recaudo del impuesto de registro, por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio ubicadas en el territorio del Departamento del Valle del Cauca, en virtud a lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 223 de 1995 y su decreto reglamentario 0650 de 1996, y su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

PARÁGRAFO.- Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos iniciarán el sistema de liquidación y recaudo cuando el Departamento lo considere conveniente.

ARTÍCULO 111.- Liquidación del Impuesto de Registro por parte de la Administración Departamental. El contribuyente deberá presentar la solicitud de liquidación del impuesto ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo general, podrá eximir del pago de los intereses de mora, cuando por fuerza mayor o caso fortuito, no sea posible expedir las liquidaciones del impuesto de registro dentro del término legal para efectuar el registro.

PARÁGRAFO 1.- Contra la liquidación del impuesto de registro, contenida en el recibo de pago expedido por la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo CCAPA.

PARÁGRAFO 2.- Los servidores públicos encargados de la liquidación del impuesto de registro serán responsables de la misma, frente a la Administración Departamental.

ARTÍCULO 112.- Responsabilidad de las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Los responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de registro, responderán ante la Administración Departamental por las sumas que estén obligados a liquidar y recaudar.

También responderán por las sumas devueltas en exceso o improcedentes, más los intereses de mora que correspondan, liquidados de conformidad con el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Lo previsto en este Artículo tendrá aplicación dentro de los términos de firmeza de la declaración tributaria, señalados en el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 113.- El Recibo de Pago del Impuesto de Registro debe constar en los Actos Registrados. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejarán constancia del número del recibo de pago del impuesto de registro sobre los documentos registrados.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la oonstancia o recibo de pago del impuesto de registro y responderá civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de sus obligaciones, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a la Administración Departamental.

ARTÍCULO 114.- Liquidación y Recaudo de Estampillas. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, liquidarán y recaudarán las estampillas departamentales que gravan actualmente o que llegaren a gravar los actos o documentos relacionados con la expedición del recibo de pago del impuesto de registro.

Los responsables darán cumplimiento a las disposiciones normativas que rigen cada una de las estampillas departamentales.

ARTÍCULO 115.- Período Gravable, Declaración y Pago- El periodo gravable del impuesto de registro será mensual y se extiende desde el primero hasta el último día de cada mes. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán declarar y pagar el impuesto recaudado dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO.- La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a liquidación y recaudo del impuesto, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 116.- Términos para el Registro y Sanción por Extemporaneidad. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos,

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.

b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinado a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementario.

ARTÍCULO 117.- Aproximación al múltiplo de cien más cercano. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien ($100) más cercano.

ARTÍCULO 118.- Destinación. De conformidad con el Artículo 2, numeral 8 de la ley 549 de 1999, se destinará a cubrir los pasivos pensiónales el 20% del producto del impuesto de registro.

ARTÍCULO 119.- Devoluciones. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, o los demás casos de pago de lo no debido o cuando se presenten pagos en exceso, procederá la devolución del valor pagado.

EXENCIONES

ARTÍCULO 120.- Exención a la Mujer Cabeza de Familia. Queda exenta del impuesto de registro la mujer cabeza de familia de bajos ingresos, en un cien por ciento (100%), de los actos que deba registrar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos por compra o adquisición de vivienda, acreditando:

a. La calidad de cabeza de familia, conforme lo dispone el artículo segundo de la ley 82 de 1993, modificada por el artículo 1° de la ley 1232 del 17 de julio de 2008, se define así:

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

"...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

b. La vivienda objeto de adquisición o compra esté ubicada en estrato socio económico no superior a tres (3).

c. El valor de la vivienda no sea superior a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d. Ingresos brutos promedio mensuales no superiores a tres y medio (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, requerirá la información de no propiedad a nivel nacional de inmuebles, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi u organismos competentes.

PARÁGRAFO 1.- La condición de mujer cabeza de familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo."

Para el efecto de lo dispuesto en el literal a., la solicitante deberá aportar los documentos probatorios que le dan la condición para ser declarada mujer cabeza de familia, tales como registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad, la inasistencia económica del padre de los hijos, certificado médico de incapacidad para trabajar, registro civil y documento idóneo que demuestre la incapacidad para trabajar de las personas a su cargo.

PARÁGRAFO 2.- La exención de que trata el presente Artículo sólo se concederá por una sola vez a la mujer cabeza de familia que no tenga vivienda.

PARÁGRAFO 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el literal c. el valor del inmueble se acreditará con el avalúo catastral siempre que lo haya y en ausencia de este mediante avalúo elaborado por perito afiliado a la lonja de propiedad raíz.

ARTÍCULO 121.- Exención a los Beneficiarios de Vivienda de Interés Social. Exonerar en un ciento por ciento (100%) del pago de Impuesto de

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Registro, a todas las escrituras, actos, contratos y/o negocios jurídicos y por una sola vez en los siguientes casos: Legalización de predios adjudicados por el Estado, con avalúo catastral hasta de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes y las viviendas y programas de vivienda con subsidio de vivienda de interés social con un precio de venta hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, definidas éstas de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

PARÁGRAFO 1.- La exención de que trata el presente artículo sólo se concederá a quien no tenga vivienda y por una sola vez.

PARÁGRAFO 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el literal c. el valor del inmueble se acreditará con el avalúo catastral siempre que lo haya y en ausencia de este mediante avalúo elaborado por perito afiliado a la lonja de propiedad raíz.

ARTÍCULO 122.- Exención a Comunidades Negras e Indígenas (literal c) artículo 4° Ordenanza 008/96). La inscripción de resolución de adjudicación que expida la entidad competente, cuando se efectúe titularización colectiva a favor de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, igualmente lo referente a resguardos indígenas, en un 100%.

ARTICULO 123.- Exención a los Organismos de Socorro y Ayuda.- Quedan exentos del impuesto de registro: La Cruz Roja Colombiana, La Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Valle del Cauca, en un 100% de los actos que deban registrar ante la oficina de instrumentos públicos por compra o adquisición de inmuebles para su uso exclusivo.

LIBRO QUINTO

LOTERIAS

TITULO I
IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 124.- Fundamento Legal. Ley 643 de enero 16 de 2001, Decreto Reglamentario 2975 de septiembre 14 de 2004, Decreto Reglamentario 1350 de mayo 27 de 2003 y Decreto Reglamentario 1659 de agosto 2 de 2002.

ARTÍCULO 125.- Loterías Foráneas. Son las loterías de otros departamentos que se venden en el territorio del Departamento del Valle del Cauca.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 126.- Hecho Generador. El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 127.- Sujeto Activo. El Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 128.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías foráneas, la lotería foránea establecida o el operador autorizado de la misma.

ARTÍCULO 129.- Base Gravable. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de cada billete o fracción de loterías foráneas vendido en el Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- Precio de Venta al Público. Entiéndese por venta al público, aquel que una lotería establece oficialmente para el expendio y adquisición de su billetería, por unidades o fracciones. El precio de venta al público será único en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2.- Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la ley, el que fije la respectiva lotería, teniendo en cuenta los costos administrativos y operacionales de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 130.- Tarifa. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será el diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 131.- Causación del Impuesto. El impuesto sobre la venta de loterías se causa en el momento en que se expende o venden al público los billetes de loterías foráneas.
El no pago de este impuesto estará sujeto a las sanciones de que trata este estatuto.

ARTÍCULO 132.- Obligado a Declarar. La lotería foránea o el operador autorizado de la misma.

ARTÍCULO 133.- Plazo de Declaración. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 434 DE 2017
Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

recursos a los respectivos fondos seccionales de salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

ARTÍCULO 134.- Formularios de Declaración. Las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios de declaración del impuesto de loterías foráneas, que para tal fin les suministren la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 135.- Destinación del Impuesto. El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea, deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental.

ARTÍCULO 136.- Administración, Determinación Oficial, Discusión y Cobro. Al ser los impuestos de loterías foráneas de carácter departamental, corresponde a las autoridades tributarias departamentales la administración, determinación oficial, discusión y cobro de los referidos impuestos causados en el Departamento del Valle del Cauca.

TITULO II

IMPUESTOS SOBRE PREMIOS DE LOTERIAS

ARTÍCULO 137.- Fundamento Legal. Ley 643 de enero 16 de 2001, Decreto Reglamentario 2975 de septiembre 14 de 2004, Decreto Reglamentario 1350 de mayo 27 de 2003, Decreto Reglamentario 1659 de agosto 2 de 2002

ARTÍCULO 138.- Impuesto sobre Premios de Loterías. Los ganadores de premios de la lotería que opere en el Departamento del Valle del Cauca, pagarán al departamento un impuesto sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 139.- Hecho Generador. La obtención de un premio de lotería.

ARTÍCULO 140.- Sujeto Activo. El Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 141.- Sujeto Pasivo. Será sujeto pasivo económico el ganador del premio y sujeto pasivo o responsable jurídico, la lotería u operador que paga el premio, quien debe retener el impuesto al momento del pago.

ARTÍCULO 142.- Base Gravable. El impuesto se aplica sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 143.- Tarifa. Los ganadores de premios de lotería pagarán al Departamento del Valle del Cauca, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 144.- Causación del Impuesto. El impuesto sobre premios de loterías se causa al momento de pagar el premio. El no pago de este impuesto estará sujeto a las sanciones de que trata este estatuto.

ARTÍCULO 145.- Obligado a Declarar. El impuesto sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías. Cuando la lotería del Departamento del Valle del Cauca sea operada a través de terceros, las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios del impuesto de ganadores que para tal fin les suministren la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 146.- Plazo de Declaración. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la lotería u operador de la misma declarará ante Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

ARTÍCULO 147.- Formularios de Declaración. Las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios de declaración del impuesto sobre premios de loterías, que para tal fin les suministren el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 148.- Destinación del Impuesto. El impuesto sobre premios de lotería, deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental.

LIBRO SEXTO
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 149.- Fundamento Legal. El impuesto al degüello de ganado mayor está autorizado por el Artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1.909, los Artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1.986.

ARTÍCULO 150.- Hecho Generador. El impuesto de degüello en el Departamento del Valle del Cauca se origina por el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 151.- Causación: El impuesto se causa en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, recibo o comprobante de pago, por parte de los sujetos pasivos, y a falta de estos en el momento del sacrificio de la res.

ARTÍCULO 152.- Sujeto Activo. El sujeto activo es el Departamento del Valle del Cauca.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 153.- Sujetos Pasivos. Serán sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas dedicadas al sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 154.- Tarifa. La tarifa por cabeza de ganado mayor sacrificado será equivalente al 70% de un (1) salario mínimo diario legal vigente - SMDLV, aproximada al múltiplo de cien (100) más cercano

PARÁGRAFO.- Destinación: Los recursos que se dispongan por este concepto serán transferidos por el Departamento dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a INDERVALLE como entidad encargada de su administración y ejecución, a partir del 1 de enero de 2020.

ARTÍCULO 155.- Base Gravable. La base gravable es la cantidad de cabezas de ganado mayor sacrificado.

ARTÍCULO 156.- Periodo Gravable. El período gravable de este impuesto es mensual.

ARTÍCULO 157.- Declaración y Pago. Los sujetos pasivos responsables están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al Degüello de Ganado Mayor ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o ante las entidades financieras autorizadas, en el formato que esa dependencia establezca, por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

En la declaración se liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado.

LIBRO SEPTIMO
TASAS

ARTÍCULO 158.- Definición. Las tasas constituyen el precio que el Departamento cobra por un bien o servicio, con la finalidad de recuperar el costo de lo ofrecido.

ARTÍCULO 159.- Tarifas. Las tasas por los servicios, trámites o derechos tendrán las siguientes tarifas aplicables para la vigencia 2017:

No.	BIENES Y SERVICIOS GRAVADOS CON TASAS	TARIFA
1	Derechos de automatización de pasaportes	$34.800
2	Derechos sobre constancias de expedición de pasaportes	$4.700
3	Derechos de reportes de novedades	$3.900
4	Derechos de duplicados de documentos	$3.900
5	Derechos por concepto de cartas de naturaleza	$3.900

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

6	Orden de reexpedición de cheques que elabore la tesorería incluido el formacheque	$7.200
7	Derechos sobre certificaciones de registro de títulos académicos expedidos antes del 5 de diciembre de 1.995	$3.900
8	Derechos de sistematización de la información del impuesto sobre vehículos automotores.	$14.100
9	Derechos sobre certificados de personería jurídica	$3.900
10	Derechos sobre reformas estatutarias	$43.800
11	Derechos sobre certificaciones de exoneraciones de matrículas y pensiones en colegios oficiales	$3.900
12	Carné de identificación para empleados	$16.000
13	Los rótulos de los adhesivos para la expedición y legalización de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación	$3.900
14	Anulación de rótulos adhesivos de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación.	$3.900
15	Los rótulos de adhesivos para la expedición y legalización de tornaguías de alcohol potable.	$3.900
16	Anulación de rótulos de adhesivos de tornaguías de alcohol potable	$3.900
17	Derechos de sistematización impuesto de registro	$6.200
18	Derechos de inscripción de dignatarios	$43.600
19	Derechos de inscripción de dignatarios Organismos Comunales	$1.100
20	Derechos de Reformas Estatutarias Organismos Comunales	$1.100
21	Derechos de sistematización por concepto de pagos que efectúe la Tesorería Departamental a contratistas y proveedores de bienes y servicios, el uno por ciento (1%) del valor de la cuenta. Se excluyen de estos pagos las transferencias y en general cualquier pago que se efectúe a las entidades oficiales.	1% del valor de la cuenta
22	Derechos de reconocimiento de personerías jurídicas	$21.400
23	Derechos de reconocimiento de personerías jurídicas Organismos Comunales	$1.100
24	Parqueadero de motocicletas Valor diario $2.500, máximo.	$ 433.000
25	Parqueadero de vehículos hasta 2 toneladas y/o 10 pasajeros Valor diario $4.100, máximo.	$ 2.164.400
26	Parqueadero de vehículos mayores a 2 toneladas y/o mayores a 10 pasajeros Valor diario $8.500, máximo.	$ 6.494.700
27	Máquina demarcadora (valor por kilómetro lineal - continua o discontinua)	$ 367.700

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 160.- Las anteriores tarifas se ajustarán anualmente en la meta de inflación esperada mediante resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO.- Tasa Pro-Deporte. Todo lo relacionado con esta tasa se encuentra reglamentado en las Ordenanzas 215 de 2006 y 242 de 2008, la cual hace parte de las Rentas del Departamento

LIBRO OCTAVO

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

TÍTULO I

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 161.- Fundamento Legal.- Artículo 317 Constitución Política, Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966, Decreto Ley 1222 de 1986, Ley 105 de 1993, Artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 162.- Naturaleza y Definición de la Valorización. La contribución de valorización es un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Departamento, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Departamento. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras, plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la rehabilitación de las mismas.

ARTÍCULO 163. Principios. Para la interpretación y aplicación del presente Estatuto se tendrán en cuenta los siguientes principios:

CELERIDAD. Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimiendo trámites innecesarios, utilizando formularios para actuaciones en serie cuando por su naturaleza sea posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se da a conocer por queja del interesado o de manera oficiosa, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

CONTRADICCIÓN. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios legales.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ECONOMÍA. Se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que esos procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, y siempre y cuando la norma lo ordene en forma expresa.

EFICACIA. Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

EFICIENCIA. Atiende fundamentalmente a los objetivos de interés general que busca la tributación y que consiste en concebir el sistema normativo pertinente en medio idóneo para que los tributos cumplan su cometido esencial con los menores esfuerzos y los mayores rendimientos.

EQUIDAD TRIBUTARIA. Es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.

IMPARCIALIDAD. Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

PARTICIPACIÓN: Este principio permite la participación de comunidades organizadas y/o gremios, propietarios y/ o poseedores beneficiados con la ejecución de la obra para que expresen sus conceptos en los procesos de distribución de la contribución y ejecución de las obras.

PROGRESIVIDAD. Permite otorgar a las personas un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes con mayores beneficios, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos.

PUBLICIDAD. Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este Estatuto y la Ley.

ARTÍCULO 164.- Hecho Generador. El hecho generador es la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, que lleve a cabo el Departamento del Valle del Cauca, a través del sistema de contribución de valorización y que reporte un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 165.- Sujeto Activo. El sujeto activo de la contribución de valorización, es el Departamento del Valle del Cauca.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 166- Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público, a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibieren un beneficio como consecuencia de la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público.
También será sujetos pasivos de la contribución de valorización los tenedores de predios públicos en los términos del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 167.- Base Gravable. La base corresponde al área de cada uno de los predios localizados dentro de la zona de influencia, a la cual se le aplica el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, el monto total de los costos de financiamiento de las obras, promoción, gerencia de la obra y gastos de administración de la distribución, liquidación, recaudo y cobro de la contribución, adicionadas hasta en un treinta por ciento (30%), destinado a gastos de distribución, recaudo de las contribuciones, imprevistos y demás gastos administrativos.

La Secretaría de Infraestructura y Valorización, teniendo en cuenta el costo total de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o por porcentajes del costo de la obra.

PARÁGRAFO.- Cuando la obra de interés público haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

ARTÍCULO 168.- Beneficio de Contribución de Valorización: Se denomina Beneficio el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios y/o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de Interés público.

ARTÍCULO 169.- Clases de Contribución de Valorización: La aplicación de la Contribución por Valorización podrá realizarse utilizando una de las siguientes modalidades: a) Por Beneficio General y b) Por Beneficio Local.

ARTÍCULO 170.- Definición de la Contribución de Valorización por Beneficio General. Es la que se genera por la ejecución de una obra o

conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares del territorio Departamental y que por su localización, tipo de obra y significación, generan beneficio en todo el Departamento y/o municipios.

La contribución de valorización por beneficio general, se distribuye teniendo en cuenta la capacidad económica de la tierra, calificada por medio de coeficientes iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico.

ARTÍCULO 171.- Definición de la Contribución de Valorización por Beneficio Local. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras públicas que se circunscribe a una zona determinada limitándose su beneficio a un sector del Departamento.

ARTÍCULO 172.- Obras que Podrán Ejecutarse. Podrán ejecutarse por el sistema de la contribución de valorización todas las obras de interés público que se hallen dentro del Plan de Desarrollo Departamental y se decreten por medio de Ordenanza.

ARTÍCULO 173.- Inmuebles Exentos. Los inmuebles exentos del pago de la contribución de valorización, son los bienes de uso público definidos por el Artículo 674 del Código Civil, los inmuebles declarados monumentos nacionales y aquellos contemplados en la ley y tratados internacionales vigentes.

Por lo anterior, a los predios que son exentos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad competente, o estén determinadas claramente en la escritura de copropiedad, conste en ella junto con la respectiva licencia de urbanización o lo que haga sus veces y se esté dando uso efectivo de bien de uso público.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

c. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.

d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

e. Los inmuebles de propiedad del Departamento y/o Municipales y sus entidades descentralizadas como establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, Instituciones educativas, Empresas Promotoras de Salud Departamentales y Municipales.

f. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

g. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, donde ejerzan sus actividades.

PARÁGRAFO 1.- Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, estos bienes cambiaren de uso, previa su desafectación por la entidad competente, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

PARÁGRAFO 2.- Las demás propiedades de las iglesias de que tratan los literales c) y d) serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTÍCULO 174.- Régimen Especial. Los bienes inmuebles destinados a usos culturales, históricos, artísticos, de asistencia social, educación, seguridad, deportivos, salud y sedes de acción comunal tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerles lo menos gravosa su contribución en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro y su duración sea como mínimo igual a la del plazo general otorgado para el pago, previa certificación de la entidad competente.

PARÁGRAFO.- Si con posterioridad a la distribución del gravamen y en cualquier época, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se les asignará la correspondiente contribución, actualizándola con base en la tasa de financiación establecida en la resolución que distribuye el gravamen.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 175.- Destinación de los Recursos. Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización, se invertirán exclusivamente en la ejecución y/o mantenimiento de la obra objeto de contribución de valorización.

ARTÍCULO 176.- Factorización. Es el proceso mediante el cual se determina el beneficio individual asimilado por cada inmueble incluido en la zona de influencia, teniendo en cuenta sus características físicas, técnicas, jurídicas y normativas. La selección, ponderación y aplicación de los distintos factores se ajustarán a las características de los inmuebles de la zona de influencia, previo estudio que así lo determine, tales como el área, la topografía, aprovechamientos, uso, distancia al foco de valorización, afectaciones, servidumbres, etc.

PARÁGRAFO.- El beneficio total de una obra o proyecto será la sumatoria de los beneficios individuales de los predios dentro de la zona de influencia.

CAPITULO II

DECRETACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 177.- Definición. Decretar es expedir el Acto Administrativo, por medio del cual la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, ordena la realización de una o varias obras de interés público por el Sistema de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 178.- Requisitos: Para decretar una obra por el sistema de contribución de valorización se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los estudios que comprenden los siguientes aspectos:

a. Técnicos: Evaluación del anteproyecto determinando la posibilidad y conveniencia de su construcción.

b. Económicos: Cálculo aproximado del costo de la obra plan o conjunto de obras, magnitud del beneficio que ella produce.

c. Sociales: Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamados a contribuir.

d. Ambientales: Concepto de la autoridad ambiental competente.

2. Determinación de la posible zona de influencia o sea el área territorial que en concepto de la administración, va a ser beneficiada por la obra, plan o conjunto de obras.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

3. Censo catastral de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia.

4. La obra plan o conjunto de obras deberán estar inscritas dentro del plan de Desarrollo Departamental.

ARTÍCULO 179.- Denuncia de Predios. Toda persona propietaria o poseedora de bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra de interés público, deberá hacer la denuncia del predio o de los predios que le pertenezcan y que estén ubicados en dicha zona; y no se encuentren registrados en la base de datos de Catastro Municipal, Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito, e Instituto Geográfico de Agustín Codazzi. El nombre, número de cédula o NIT, la matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la nomenclatura, anotados en la denuncia por el propietario, serán los que complementarán la información obtenida por la Secretaría de Infraestructura y Valorización para la notificación de la contribución; en consecuencia, será imputable al contribuyente la omisión en hacer la denuncia, así como los errores que tengan como origen las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

Las mismas personas a que se refiere este artículo, tendrán además, el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de cobro (domicilio o la del sitio de trabajo) e informar todo cambio posterior.
En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar estará a cargo del albacea con tenencia de bienes, del cónyuge supérstite, de los herederos y del curador de la herencia yacente en su orden.

PARÁGRAFO: A los propietarios o poseedores que no estén registrados en la oficina de Catastro y efectúen oportunamente la denuncia de bienes inmuebles, se le reconocerán los estímulos que se determinen en la Ordenanza Decretadora, que será del 5% de la contribución asignada.

ARTÍCULO 180.- Forma y Plazo para la Denuncia de Predios. La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios de bienes inmuebles en el Artículo anterior, deberán cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la Secretaría de Infraestructura y Valorización y dentro del plazo que determine el secretario de la misma, pero en todo caso, antes de la expedición de la resolución distribuidora.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 181.- Participación de los Propietarios y/o Poseedores. Después de aprobar la realización de una obra pública, mediante la expedición de la Ordenanza por medio de la cual se decreta, serán

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

convocados los propietarios y/o poseedores de los predios que integran la zona de citación, para que elijan sus representantes.

ARTÍCULO 182.- Convocatoria La Secretaría de Infraestructura y Valorización convocará a los propietarios y/o poseedores, para la elección de sus representantes, por medio de aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación diaria en el Departamento, en una emisora y en la página web del Departamento o por otros medios de comunicación, con una antelación no inferior a diez (10) días calendario a la fecha fijada para la elección, determinando en él, el sitio y hora en el cual se hará la Asamblea de propietarios y/o poseedores. También se fijarán los avisos en lugares públicos de las Alcaldías de los Municipios e Inspecciones que cubren la zona de citación y en la Secretaría de Infraestructura y Valorización.

ARTÍCULO 183.- Publicación del Censo. Simultáneamente con la convocatoria de la Asamblea de propietarios y/o poseedores, se publicará el censo preliminar elaborado por la Secretaría de Infraestructura y Valorización, con el fin de darles oportunidad a los propietarios y/o poseedores para que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que en él se encuentren.

ARTÍCULO 184.- Número de Representantes a Elegir. Los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de citación tendrán derecho a elegir sus representantes. El Secretario de Infraestructura y Valorización reglamentará en cada una de las obras de interés público, el modo y el número de representantes a elegir, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) ni superiores a cinco (5) representantes por la zona de influencia.

ARTICULO 185.- Modificación de la Zona de Citación. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y/o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, resulte la necesidad de gravar propiedades localizadas por fuera de la zona de citación, por la razón de que también reciben beneficio, la Asamblea del Valle del Cauca ampliará la respectiva zona y los nuevos probables contribuyentes tendrán derecho a elegir un (1) representante siempre y cuando la nueva zona supere el treinta por ciento (30%) del área inicialmente delimitada.
En caso contrario, cuando la zona de citación sea reducida y haya sido elegido un representante para ésta, perderá su calidad.

ARTÍCULO 186.- Requisitos para ser Elegido Representante.

Los representantes de los propietarios y/o poseedores deberán ser:

- Mayores de edad

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

- Propietarios y/o poseedores de un bien inmueble dentro de la zona de citación

- Asistentes a la asamblea en forma personal

- No estar incurso en algunas de las causales de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la ley.

- No estar en mora en el pago de contribución de valorización con el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 187.- Inhabilidades e Incompatibilidades para ser Representante. No podrán tener la calidad de representante de los propietarios o poseedores:

a. Los servidores públicos ni los miembros de corporaciones públicas de elección popular.

b. Quienes fueren contratistas con el Departamento del Valle del Cauca y sus entidades descentralizadas y/o con los municipios comprendidos dentro de la zona de citación.

c. Haber participado a título personal o como socio o empleado, en los estudios o ejecución del respectivo proyecto de inversión pública.

d. Quien se halle en interdicción judicial, o suspendido o excluido del ejercicio de su profesión u oficio.

e. Quienes sean representantes en otras obras que adelante el Departamento del Valle del Cauca.

f. Quienes directamente o como apoderados, adelanten contra el Departamento o cualquiera de sus entidades, procesos administrativos o litigio, por la razón de contribución de Valorización de la obra en que pretenda ser representante.

g. Las demás que se establezcan en la constitución

PARÁGRAFO.- Las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en éste artículo se hacen extensivas al cónyuge o compañero permanente y a los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 188.- Documentos para la Inscripción de Candidatos a la Junta de Representantes. Al momento de su inscripción en la Oficina de la Secretaria de Infraestructura y Valorización, los candidatos de los

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

propietarios y/o poseedores deberán presentar y entregar copia de los siguientes documentos, así:

a. Personas Naturales:
- Documento de identidad.
- Certificado de Tradición, que lo acredite como propietario dentro de la zona de citación, cuya fecha de expedición no tenga más de un mes.
- Certificado judicial.

b. Personas Jurídicas:

- Documento de identidad del representante Legal.
- Nit o RUT.
- Certificado de Existencia y Representación legal cuya fecha de expedición no tenga más de un mes.
- Certificado de Tradición que acredite a la persona jurídica que representa, como propietario dentro de la zona de citación, cuya fecha de expedición no tenga más de un mes.

c. Poseedores:

- Documento de identidad.
- El último recibo de impuesto predial y/o las pruebas sumarias o judiciales que lo acreditan como poseedor.
- Certificado judicial.

ARTÍCULO 189.- Funciones de los Representantes. Los representantes de los propietarios y/o poseedores tendrán las siguientes funciones:

a. Asistir a las reuniones que sean convocados de manera oficial.

b. Verificar el cumplimiento de la Ordenanza que decreta la contribución de valorización y hacer seguimiento de la misma.

c. Informar a los propietarios y/o poseedores sobre el desarrollo y costo de las obras.

d. Nombrar los Comités Asesores, en caso de que lo requieran (por cuenta de los propietarios y/o poseedores).

e. Conocer sobre la liquidación del proyecto, desde el punto de vista técnico y financiero.

f. Las demás que le fije la Secretaría de Infraestructura y Valorización.

g. En general ser veedores de la obra.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

h. Poner en conocimiento de la Administración Departamental las irregularidades que se pudieran presentar en los procedimientos administrativos y técnicos en el desarrollo de las obras.

ARTÍCULO 190.- Deberes de los Representantes. Los representantes están obligados:

a. A asistir a las reuniones de los representantes de los propietarios y poseedores y a cualquier otra que sean convocados.

b. A suministrar periódicamente, al menos cada seis (6) meses a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información que ellos requieran.

c. A prestar al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Infraestructura y Valorización su colaboración para la adquisición oportuna de los bienes inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto, del cual sean representantes.

d. Cumplir las funciones que le fueren asignadas.

ARTÍCULO 191.- Validez. La asamblea de propietarios y/o poseedores sesionará y tomará decisiones válidas con un número de personas no inferior a la mitad más uno del total de dichos propietarios y poseedores. Si transcurrido el término de una hora a partir de la citación, no se ha reunido este número, en el mismo acto se procederá a convocar una nueva asamblea para dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Llegado el día y la hora de la nueva citación, la asamblea podrá deliberar y decidir con un número igual o superior a la décima parte de los propietarios y poseedores inscritos en el censo. Si transcurrida una hora a partir de la citación, no se ha logrado reunir este número, se deliberará y decidirá con los propietarios y poseedores presentes en la asamblea.

Los propietarios y poseedores que no puedan concurrir personalmente a la asamblea, tienen la facultad de delegar su representación en otra persona mediante memorial en papel común dirigido al Secretario de Infraestructura y Valorización a más tardar tres días antes de la reunión. Ninguna persona podrá representar a más de diez (10) propietarios y poseedores, el representante delegado sólo tendrá derecho a un voto por cada propietario.

Cada predio tendrá derecho a un voto. En el caso de que un predio pertenezca a más de un propietario, solo tendrá derecho a un voto por dicho predio.

Las personas jurídicas acreditarán su representación en la forma prescrita por los ordenamientos legales. Las sucesiones ilíquidas serán representadas

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

por quien o quienes acrediten su calidad de herederos por medio de copia del auto de reconocimiento judicial o con copia del acta de la Notaría correspondiente, aceptando el trámite de liquidación de la herencia.

ARTÍCULO 192.- Reemplazo de Representante. En caso de ausencia absoluta o temporal de uno o varios de los representantes elegidos que impida el normal desempeño de sus funciones, o adquieran alguna inhabilidad e incompatibilidad, corresponderá ocupar el cargo al siguiente en el orden numérico descendente en que haya quedado la votación.

En caso de que no se posean candidatos que permitan la elección del nuevo representante en el orden numérico o que el representante elegido no se posesione, dicha facultad se entiende delegada al Gobernador (a) del Departamento del Valle del Cauca.

Se entenderá como ausencia temporal tres (3) faltas no justificadas a las reuniones convocadas por la Secretaría de Infraestructura y Valorización y calificadas por los representantes.

ARTÍCULO 193.- Elección de los Representantes. Los representantes de los propietarios y/o poseedores serán elegidos, en un solo acto, mediante votación y por el sistema de simple mayoría, votando cada propietario y/o poseedor por uno de los candidatos, cuya postulación haya sido previamente inscrita ante la mesa directiva de la asamblea de propietarios y/o poseedores, resultando electos quienes obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, se decidirá a través de la selección de la balota con el número mayor, en el momento del escrutinio.

Los votos en blanco o con errores en el nombre o en el apellido del candidato, no se tendrán en cuenta en la votación y los casos de empate se decidirán por sorteo.

PARÁGRAFO.- En caso de que no se postulen candidatos, la facultad de elegir representantes de los propietarios y/o poseedores, se entiende delegada al Gobernador(a) del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 194.- Escrutinio. El escrutinio se efectuará en la misma asamblea de propietarios y/o poseedores, sus resultados serán conocidos por los asistentes en el acto y tomarán posesión de sus cargos en forma inmediata.

ARTÍCULO 195.- Suministro de Papeletas de Votación. La Secretaría de Infraestructura y Valorización suministrará las papeletas de votación con la información necesaria, las cuales serán entregadas a cada propietario o poseedor al momento de la votación.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 196.- Convocatoria. Corresponderá al Secretario de Infraestructura y Valorización la convocatoria de los representantes elegidos, cuantas veces sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 197.- Secretario de la Asamblea de Propietarios y/o Poseedores. Será elegido por votación de los propietarios y será quien elabore el Acta en la que se dejará testimonio de la realización o no de la asamblea.

ARTÍCULO 198.- Quien Preside la Asamblea de Propietarios y/o Poseedores. La asamblea será presidida por el Secretario de de Infraestructura y Valorización o su delegado.

CAPITULO IV

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 199.- Consejo Departamental de Valorización: Crease el Consejo Departamental de Valorización el cual estará integrado por:

1. El Secretario de Infraestructura y Valorización o su delegado quien lo presidirá.
2. El Secretario General
3. El Director del Departamento Administrativo de Hacienda y finanzas públicas.
4. Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.
5. El Director del Departamento Administrativo de Planeación
6. El Director del Departamento Administrativo de Jurídica.
7. El Secretario de Vivienda y Hábitat.

PARÁGRAFO.- El Consejo Departamental de Valorización podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria, científica, asociaciones, agremiaciones de profesionales en ingeniería, arquitectura, servidores públicos y demás que considere necesarios.

ARTÍCULO 200.- Funciones del Consejo Departamental de Valorización:

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

a. Entregar recomendaciones al Gobernador(a) sobre la cuantía total a distribuir en relación con las obras a ejecutar por el sistema de valorización.

b. Entregar recomendaciones generales sobre las condiciones de financiación y plazos para el pago de contribución de valorización.

c. Entregar recomendaciones sobre la obra u obras a financiar, sistema y método de distribución, zona de influencia.

d. Emitir concepto previo al gobernador(a) para la emisión del acto de distribución de la contribución de valorización.

e. Dictar su propio reglamento y las demás funciones de la Secretaría Técnica.

ARTICULO 201.- Secretaria Técnica del Consejo Departamental. La Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Valorización, será ejercida por la Subsecretaría de Asistencia Técnica y Valorización, y tendrá las siguientes funciones:

a. Convocar a las sesiones del Consejo conforme a las instrucciones impartidas por su Presidente.

b. Elaborar las actas de cada sesión del Consejo.

c. Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Consejo.

d. Gestionar la preparación y presentación de los informes que se requieran.

e. Las demás que el Consejo le asigne.

CAPITULO V

DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 202.- Método para Distribuir las Contribuciones. De acuerdo con las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas, se podrán utilizar entre otros los siguientes métodos:

1. Método de los factores de beneficio: Según el cual los beneficios se mensuran mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los bienes inmuebles. Topografía del terreno, calidad del suelo, frente,

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambios de usos del suelo, densidad y vocación de ocupación, según normas de planeación, condiciones de accesibilidad vehicular, de servicios y otros aspectos que se consideren importantes.

2. Método de las zonas: Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra de interés público, determinadas por líneas isobenéficas; las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.

3. Método simple de áreas: Cuando el beneficio que produce la obra de Interés público sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.

4. Método de los frentes: Cuando los frentes de los bienes inmuebles a una vía determinen el grado de absorción de una obra de interés público, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin descartar las características físicas del bien inmueble.

5. Método de los avalúos: Empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra de interés público. De acuerdo a algunos de los siguientes criterios:

a. Doble avalúo comercial para toda la zona. Consiste en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.

b. Doble avalúo comercial por franjas. Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja.

c. Por analogía o comparación con obras similares. Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecutada en la obra a ejecutar. Por analogía o comparación con zonas con características similares. Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

d. Doble avalúo por muestreo. Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera ésta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio, se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.

PARÁGRAFO.- Cuando las circunstancia lo exijan, los anteriores métodos podrán combinarse para obtener mayor exactitud en la medida del beneficio. Adicional a los métodos aquí enumerados, la Ordenanza de aprobación del cobro de la contribución de valorización, podrá plantear para la distribución de la contribución la aplicación de otros métodos técnicos.

ARTÍCULO 203.- Metodologías para Distribución de la Contribución de Valorización por Beneficio General. Para la distribución de la contribución de valorización por beneficio general en los términos del artículo 2 del Decreto legislativo 868 de 1956, la contribución de valorización podrá distribuirse en la totalidad del área urbana y de la rural o en una parte cualquiera de esta y aquella o aisladamente en una y otra. Los coeficientes expresivos del valor o nivel económico de las zonas urbanas se fijarán en razón de la utilización del terreno en cada zona, los servicios públicos que la beneficien, su productividad, virtual el valor comercial de los terrenos y los demás factores que permitan estimar objetivamente la capacidad económica de la tierra.

Para el efecto, se podrán utilizar el método de los factores de beneficio, el método de la distribución socioeconómica o el método de la superposición de beneficios directos y reflejos, descritos en el artículo anterior del presente decreto.

ARTÍCULO 204.- Zona de Influencia. Denominase zona de influencia de un proyecto a la extensión territorial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de una obra de interés público en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 205.- Distribución de la Contribución. La distribución es el proceso mediante el cual se determinan los parámetros para emitir los actos individuales de liquidación, teniendo en cuenta el costo de la obra o conjunto de obras, el presupuesto de la misma, el beneficio calculado, el método de distribución, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada por el proyecto.

La contribución de valorización podrá distribuirse y exigirse antes de la ejecución de la obra de interés público, durante su ejecución o después hasta

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

un plazo de dos (2) años contado a partir de la fecha del acta de recibo de la obra por parte de la administración al contratista.

ARTÍCULO 206.- Costo del Proyecto. El costo de la inversión pública estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra de interés público, incluidos entre otros, los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación. A dicho costo se podrá agregar hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de distribución, administración y recaudo de las contribuciones.

PARÁGRAFO.- Decretada la contribución de valorización de las obras públicas, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre los propietarios o poseedores beneficiados con su construcción.
Si el presupuesto que sirvió de base para distribución de las contribuciones de valorización resultaré insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y/o poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original.

ARTÍCULO 207.- Resolución Distribuidora. Es el acto administrativo expedido por el Gobernador (a) previo concepto favorable del Consejo Departamental de Valorización, mediante el cual se determinan los parámetros a tener en cuenta para emitir los actos individuales de liquidación.

El Gobernador(a) del Valle del Cauca, a solicitud de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, podrá abstenerse de distribuir total o parcialmente una obra de interés público, aplazar su distribución o suspender temporal o definitivamente la exigibilidad del cobro, cuando existan condiciones de orden social, económico, técnico o financiero realmente adversas al desarrollo de la misma.

El Gobernador(a) del Valle del Cauca no podrá redistribuir contribuciones para cubrir los costos que tengan por causa directa y única, el hecho de que la obra de interés público no haya sido concluida dentro del plazo establecido para su ejecución.

ARTÍCULO 208.- Contenido de la Resolución Distribuidora. Es el acto administrativo expedido por el (la) Gobernador(a), previo concepto favorable del Consejo Departamental de Valorización en el que se determinan los parámetros a tener en cuenta para emitir los actos individuales de liquidación, el cual debe contener:

a. Identificación definitiva de las obras o conjunto de obras que serán objeto de distribución de la contribución de valorización

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

b. Determinación del monto definitivo o final de distribución.

c. Determinación de los parámetros generales de aplicación de la distribución o liquidación a aplicar en el acto de liquidación de cada predio en desarrollo del método y sistema de distribución determinado por la ordenanza a través de la cual se decrete el cobro de la valorización.

d. Identificación de la zona que recibe el beneficio, conforme a los estudios de factibilidad de las obras y de la zona de influencia.

e. Determinación de las fechas para aplica los plazos y descuentos por pronto pago autorizados por la ordenanza a través de la cual se ordena el cobro de la valorización.

f. Determinación de las fechas para pagar las cuotas y el monto definitivo de cada una incluyendo el costo de financiación.

g. Determinar el plazo máximo de ejecución de la obra.

ARTÍCULO 209.- Oportunidad de la Distribución. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante la ejecución o después, hasta un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha del acta de recibo de la obra por parte de la administración.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la obra se haya ejecutado por tramos o fases, este tiempo se contará a partir de la fecha de la última acta de recibo de la obra por parte de la administración a los contratistas que en ella hayan intervenido.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se exigieren contribuciones de valorización por una obra de interés público y esta no se iniciare en el plazo de dos (2) años o se suspendiere por más de dos (2) años, los propietarios y/o poseedores que hubieren pagado contribuciones por tal concepto tendrán derecho a que se les devuelva, en lo que correspondiere, el dinero pagado y no ejecutado, reconociéndosele un interés mensual, el cual será ajustado de conformidad con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para los doce (12) meses anteriores al IPC por el promedio de los pagos efectuados.

Para las obras que se suspenda por más de dos (2) años, se procederá a redistribuir la contribución de valorización en proporción a lo ejecutado. En el evento que la Administración Departamental decidiere reiniciar las obras se distribuirá nuevamente en proporción a lo que se ejecute y de acuerdo a los parámetros de la resolución distribuidora inicial.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 210.- Inscripción del Gravamen. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la Secretaría de Infraestructura y Valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del bien inmueble, para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

CAPÍTULO VI
LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE LA VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 211.- Resoluciones de Determinación Individual. El acto administrativo de liquidación oficial será emitido por la Secretaria de Infraestructura y Valorización con posterioridad a la Resolución de Distribución y constituirá determinación oficial individual por predio de la contribución y prestará mérito ejecutivo.

El acto de liquidación oficial de la contribución de valorización será notificado siguiendo lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional para las notificaciones por correo. Se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección del predio.

Los actos de liquidación oficial enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Departamento del Valle, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la del predio, o a la informada por el contribuyente, de acuerdo con la información catastral recogida por el Departamento.

ARTÍCULO 212. Contenido del Acto de Determinación Individual. La Resolución a través de la cual se liquida de forma individual a cargo de cada sujeto pasivo la contribución deberá contener:

a. Identificación del predio, con dirección y /o cedula catastral, que resulta beneficiado con la obra.

b. Identificación de la persona natural o jurídica que se registra en la base como contribuyente.

c. Hacer una referencia sucinta sobre la aplicación de la fórmula de distribución aprobada en la Resolución distribuidora para el predio.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

d. Determinación del monto a pagar de la contribución de valorización.

e. Indicación de la forma de notificación, del recurso que procede y término para interponerlos.

f. Firma manual o automatizada o electrónica del funcionario competente

ARTÍCULO 213.- Dirección de Notificación. La liquidación de determinación individual de la contribución de valorización se notificará a la dirección del predio levantada en el censo predial, o a la suministrada por la autoridad catastral, o a la dirección específica personal informada a la Administración por el propietario y/o poseedor del inmueble. Cuando a pesar de que la Administración determine mecanismos para que el propietario previo a la asignación, señalen la dirección de notificación o se levante el censo predial y al predio no se le identifique dirección específica de notificación al propietario, poseedor y los tenedores de predios públicos, la Administración notificará el acto administrativo mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Departamento que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

PARÁGRAFO.- Si durante el proceso de discusión, devolución o cobro de la contribución de valorización, el contribuyente o apoderado señalan expresamente una dirección para que se les notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 214.- Recurso Contra los Actos Administrativos de Liquidación. Contra el acto administrativo de la liquidación oficial, procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 728 a 734 del Estatuto Tributario Nacional y artículos 28 y 29 del Decreto Nacional 1372 de 1992. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Valorización ejercer las competencias funcionales de discusión consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.
Una vez ejecutoriada la liquidación oficial, conforme al artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, ésta prestará mérito ejecutivo.

CAPÍTULO VII

RECAUDO

ARTÍCULO 215.- Recaudo de la Contribución. En firme el acto administrativo que fija o asigna las contribuciones de forma individual, se

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

constituye en el título para que el Departamento del Valle del Cauca adquiera el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

La Secretaría de Infraestructura y Valorización deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria – Subgerencia de Liquidaciones y Devoluciones los títulos de cobro para que de acuerdo a su competencia y funciones ejerza las acciones de recaudo y cobro de estas acreencias según los términos y plazos que se hayan concedido al contribuyente.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria a través de la Subgerencia de Liquidaciones y Devoluciones o quien haga sus veces, expedirá las facturas correspondientes a cada cuota y en caso de mora así lo declarará.

Constituido en mora el deudor, la Subgerencia de Liquidaciones y Devoluciones o quien haga sus veces, dará traslado a la Subgerencia de Cobranzas para el inicio e impulso del proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 216.- Formas de Pago. La contribución de valorización podrá cancelarse de contado o por cuotas que incorporen la totalidad de los costos financieros y administrativos, la periodicidad en las cuotas y la forma de pago, conforme a lo establecido en la ordenanza a través de la cual se ordena el cobro de contribución de valorización.

ARTÍCULO 217.- Plazo para el Pago. Se fijará en la resolución distribuidora de acuerdo con las características financieras propias de cada proyecto. La contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 218.- Descuento. Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento dentro del plazo general fijado, el total de la contribución en forma anticipada, tendrán un descuento sobre el total de la contribución no vencida, que será estipulado en la respectiva resolución distribuidora.

ARTÍCULO 219.- Intereses por Retardo. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución por valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de incumplimiento en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 del Estatuto Tributario, para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 220.- Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo. Por la mora en el pago de seis (6) cuotas mensuales sucesivas, dos (2) trimestrales sucesivas, una (1) semestral, o una (1) anual, quedarán vencidos

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

los plazos de que se está disfrutando para la amortización de la contribución, en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto pendiente y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo de las cuotas en mora.

Podrán restituirse los plazos otorgados en la resolución distribuidora, una vez cancele el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.
La ejecución por vía coactiva termina con el pago de todo el crédito fiscal, y en los casos previstos por la ley.

El contribuyente podrá suscribir acuerdos de pago en los términos de las normas legales que regulan la materia del orden departamental y nacional.
En caso de no cumplir con lo convenido en el acuerdo de pago, se continuará el proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 221.- Refinanciación. Vencido o no el plazo general otorgado para el pago, podrá el contribuyente solicitar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria que las cuotas vencidas al igual que los intereses le sean refinanciados, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda que será pagadero dentro del plazo que para el efecto se considere, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución de acuerdo a lo fijado en la resolución distribuidora.

Para otorgar la refinanciación, el contribuyente deberá cancelar los intereses de mora causados a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO VIII
CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 222.- Paz y Salvos. Un inmueble está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente ha cancelado totalmente la obligación; caso en el cual la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión y Tributaria - Subgerencia de Gestión de Cobranzas, o quien haga sus veces, expedirá el correspondiente certificado para efectos notariales.

Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le han asignado gravámenes por concepto de valorización, sólo se podrá expedir la cancelación de la inscripción del gravamen a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la contribución esté totalmente cancelada. En el evento de no estar cancelada, sólo se expedirá una autorización para el registro de la correspondiente escritura, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a. Que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de las contribuciones de valorización.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

b. Que exista petición por escrito del otorgante y adquirente (s).

c. Que en la respectiva escritura conste la existencia del gravamen sobre el (los) respectivo (s) predio (s) y que el adquirente asume la obligación de pagar la parte insoluta de la contribución, en el mismo porcentaje y condiciones generales concedidos a los contribuyentes.

d. Si lo que enajena es apenas una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la parte adquirida.

Cuando el saldo total de la deuda sea el correspondiente a seis (6) cuotas mensuales o su equivalente en cuotas trimestrales, semestrales o una (1) anual, se autorizará el registro de los correspondientes actos, con la cancelación total de la deuda.

Cuando se encuentre en trámite un recurso de reconsideración, podrá expedirse la respectiva autorización, siempre y cuando, se reúnan los requisitos de los literales b., c. y d., del presente artículo sin que ello lo exonere del saldo a su cargo una vez decidido el recurso.

Si la autorización de registro solicitada tiene por objeto hipotecar un inmueble, se podrá expedir, si el predio se encuentra al día en el pago de la contribución. En el caso de cancelación de hipoteca se podrá expedir la autorización, sin el lleno de este requisito.

Las solicitudes de cancelación de gravamen, los certificados de paz y salvo y las autorizaciones de registro se expedirán al interesado, con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

ARTÍCULO 223.- Casos Excepcionales. La Gerencia de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria podrá autorizar el registro aunque el contribuyente no se halle al día en sus pagos, en los casos de constitución de gravamen hipotecario, en la aclaración de escrituras que no impliquen cambio en la titularidad en la liquidación de sucesiones y en los demás casos señalados en la ley, cuando sea lo más conveniente para la recaudación del tributo y lo soliciten por escrito todas las partes interesadas en dicho certificado.

En este caso se deberá garantizar como mínimo el pago del cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora.

ARTÍCULO 224.- Inscripción De La Contribución Por Valorización. Los registradores de instrumentos públicos darán aplicación a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley 1604 de 1966, o a las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

CAPÍTULO IX
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y PAGO DE PERJUICIOS

ARTÍCULO 225.- Adquisición de Inmuebles. El Gobernador(a) del Departamento del Valle del Cauca queda facultado (a) para adquirir inmuebles destinados a obras públicas ordenadas por el sistema de la contribución de valorización de conformidad con las normas legales vigentes; a falta de enajenación voluntaria a su favor se procederá a la expropiación por vía administrativa.

Al vendedor de una franja de terreno que a la vez sea deudor de gravamen por causa de la misma obra a la cual está afectada aquella, se le compensará el precio de la franja contra el valor del gravamen asignado al predio del cual se desprende dicha franja. Para el pago del saldo del gravamen, cuando sea el caso, el contribuyente seguirá gozando del plazo de que ha venido disfrutando.

Para los predios cuyas contribuciones queden canceladas totalmente con la compensación, tendrán derecho al descuento estipulado en la resolución distribuidora.

Si el precio de la franja no se compensa totalmente contra el valor del gravamen asignado al predio del cual se desprende, la compensación de la contribución será sobre el saldo de la deuda y se cancelará por el contribuyente la suma que no alcance a ser compensada.

Si el precio de la franja es superior al valor de la contribución, se compensara la deuda hasta el valor del tributo. Y el valor restante del precio se cancelara por el Gobierno Departamental al particular.

PARÁGRAFO 1.- Si con la construcción de una obra pública se causan perjuicios, no será obligatoria la compensación contra el valor del gravamen asignado al predio, sólo operará si el contribuyente así lo solicita.

PARÁGRAFO 2.- Aprobado el Plan de Obras, el Gobernador (a)del Departamento del Valle del Cauca, hará la declaratoria de utilidad pública y el anuncio del proyecto, para efectos de iniciar el proceso de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 226.- Áreas sin Explotación Económica. Además de las estrictamente necesarias para las obras, el Gobernador(a) del Valle del Cauca podrá adquirir las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de explotación económica de acuerdo con las disposiciones vigentes y se considerarán como un activo de las obras con cargo a las cuales fueron adquiridas. En el momento de liquidar la respectiva obra, el valor de dicha área se imputará a

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

su costo. Pero si antes de la liquidación se ha logrado enajenarlas, su precio será un activo cierto de la obra.

ARTÍCULO 227.- Ocupación del Área Total. Cuando por efectos de la construcción de una obra, haya necesidad de ocupar el área total de un predio, no se le asignará contribución y se le deberá comprar al propietario por el valor total del mismo, de acuerdo a las normas vigentes; habiéndose asignado contribución a dicho predio, se procederá a la cancelación del gravamen y a la devolución del pago efectuado por el contribuyente

ARTÍCULO 228.- Avalúos para Adquirir un Bien Raíz y Pagar Perjuicios. Para la adquisición de bienes inmuebles y pago de perjuicios requeridos para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización se seguirán los trámites señalados, con los siguientes avalúos:

- El avalúo de los inmuebles se realizará con base en las normas vigentes.
- El avalúo del agro, según la certificación de la entidad competente (Umatas, Secretaría de Agricultura, Comité de Cafeteros, entre otras).
- El avalúo de los daños causados al inmueble, según certificación técnica.

PARÁGRAFO.- El precio máximo de adquisición será fijado por el IGAC, por la entidad que cumpla sus funciones, o por un perito avaluador debidamente certificado.

ARTÍCULO 229.- Congelación de la Contribución. La aceptación de la oferta de compra por escrito, permitirá que se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir mediante compensación con el valor de la fracción del inmueble. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de intereses de financiación o de mora a partir de la fecha de ocupación.

ARTÍCULO 230.- Término de la Congelación. Si en el término de noventa (90) días calendario el propietario no cumple con la obligación de transferir el inmueble mediante escritura pública debidamente registrada, la mencionada congelación se entenderá como no realizada y el contribuyente quedará obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses.

El plazo de noventa (90) días calendario podrá prorrogarse por una sola vez y por el término inicialmente establecido.

ARTÍCULO 231.- Término para las Reclamaciones. El término para las reclamaciones administrativas por concepto de pago de perjuicios ocasionados por la construcción de una obra de interés público, será de seis

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

(6) meses contados a partir de la fecha de recibo definitivo de las obras, previa certificación de la interventoría adscrita a dicha obra.

ARTÍCULO 232.- Imputación Contable de los Bienes. Los bienes que se adquieran en extensión superior al área requerida para la obra pertenecerán contablemente a la obra que de algún modo determine la necesidad de su adquisición.

ARTÍCULO 233.- Destinación Específica de los Inmuebles Adquiridos. Los inmuebles que se adquieran para realizar una obra, plan o conjunto de obras por el sistema de valorización, deberán ser aplicados para los fines por los cuales fueron adquiridos.

La Administración Departamental, o el ente delegado, dispondrán de un término máximo de cinco (5) años contados a partir de la adquisición del bien para cumplir con esta obligación.

CAPÍTULO X
LIQUIDACIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 234.- Plazo. Transcurridos dos (2) meses de haberse concluido una obra o parte de la misma que pueda individualizarse, se incorporará al dominio público, por lo tanto, su sostenimiento y conservación deberán ser asumidos por la entidad o dependencia que corresponda, según la naturaleza de la obra.

ARTÍCULO 235.- Entrega. La entrega de la obra a la entidad que corresponda su sostenimiento o conservación, se consignará en acta que firmará el Secretario de Infraestructura y Valorización y el Representante Legal o su Delegado de la entidad que la reciba.

ARTÍCULO 236.- Aceptación. Si transcurridos sesenta (60) días calendario, después de presentado el documento de entrega a quien ha de recibirla, no se objeta ésta, ni se hiciesen conocer por escrito las observaciones y objeciones, se entenderá aceptada la entrega y se levantará el acta respectiva.

PARÁGRAFO.- Si se presentare observaciones u objeciones, las dos entidades dispondrán de un término de sesenta (60) días calendario para resolverlas. Si éstas persisten, corresponderá a los representantes de las entidades dirimirlas.

ARTÍCULO 237.- Liquidación. Toda obra distribuida por el sistema de la contribución de valorización en el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Infraestructura y Valorización, debe ser objeto de liquidación a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

general otorgado para su pago, para verificar su costo real y conocer el saldo débito o crédito que resulte de su comparación con lo recaudado.

Si el saldo de la liquidación de la obra resultare en superávit, esto es que el costo real fuere inferior a lo recaudado, el sobrante a criterio de los representantes de los propietarios se invertirá en obra pública dentro de la misma zona de influencia, o en la misma obra, para efectuar reparaciones o sostenimiento.

Corresponde a los representantes de los propietarios de la obra de que se trate, o los propietarios y poseedores directamente, sin perjuicio de la función propia de los organismos oficiales de control fiscal, la acción encaminada a obtener que la liquidación de la obra se haga oportuna y exactamente.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 238.- Remisión al Estatuto Tributario Nacional en Materia Procedimental. El proceso de determinación, discusión, recaudo, cobro, devolución de la contribución de valorización y demás temas procedimentales, se regirán por las disposiciones procedimentales del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

LIBRO NOVENO
CONTRIBUCIÓN PARA EL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 239- Fundamento Legal. Inciso 2 Numeral 2, Artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 240.- Creación. Crease como renta para el Deporte, la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el Valle del Cauca, la contribución Departamental a moteles, amoblados, residencias y afines.

ARTÍCULO 241.- Hecho Generador. Lo constituye la utilización de los servicios de alojamiento transitorio o temporal, que en los establecimientos comerciales cuya actividad económica consista en prestar estos servicios, como moteles, amoblados, residencias y afines.

ARTÍCULO 242.- Sujeto Activo. El sujeto activo de la contribución departamental para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre es el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 243.- Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de la contribución departamental para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

libre, serán los usuarios de los servicios que prestan los establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio del Departamento del Valle del Cauca, cuya actividad económica está prevista en el hecho generador. Son responsables de la contribución los establecimientos comerciales cuya actividad económica consista en prestar servicios de alojamiento transitorio o temporal, como moteles, amoblados, residencias y afines.

ARTÍCULO 244.- Base Gravable. Está constituida por el valor del servicio de alquiler o alojamiento transitorio o temporal de habitación en cualquiera de sus modalidades, sin incluir IVA y consumos.

ARTÍCULO 245.- Tarifa. La tarifa de la contribución para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre será el tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 246.- La Subdirección de Tesorería del Departamento transferirá a más tardar dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al recaudo, el 50% de los dineros efectivamente recibidos a los parques recreacionales construidos por el Departamento del Valle, a través de convenios suscritos entre Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas y Recreavalle, y el 50% restante a la tesorería de Recreavalle, entidad con la cual el Departamento del Valle del Cauca, el Departamento de Hacienda y Finanzas Públicas tiene suscrito y vigente el respectivo convenio.

ARTÍCULO 247.- **Participación**. La ejecución de los recursos por concepto de la Contribución para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, será el 50% de lo recaudado para los parques recreacionales del Valle del Cauca y el 50% restante para cumplir el convenio suscrito y vigente entre el Departamento del Valle del Cauca – Departamento de Hacienda y Finanzas Públicas y Recreavalle.

ARTÍCULO 248.- Causación. Es el momento de expedición de la factura y/o documento equivalente y a falta de estos en el momento del pago.

ARTÍCULO 249.- Período Gravable, Declaración y Pago. El período gravable de la contribución será mensual. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o en las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.
La declaración deberá contener la liquidación privada de la contribución correspondiente a los servicios facturados y/o registrados en documento equivalente o en el libro fiscal.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

LIBRO DÉCIMO
CONTRIBUCIÓN PARA LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 250.- Fundamento Legal. Ley 418 de 1997, ley 548 de 1999, ley 782 de 2.002; la ley 1106 de 2006, ley 1421 de 2010 y la ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 251.- Hecho Generador. Constituye hecho generador los contratos de obra o la adición al valor de los existentes; las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; las concesiones con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, que suscriban las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público de orden departamental.

ARTÍCULO 252.- Sujeto Pasivo. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos gravados con esta contribución.
Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución.

PARÁGRAFO.- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTÍCULO 253.- Causación. La contribución se causa en el momento en que la entidad pública suscribe u otorga el contrato de obra pública o de concesión.

PARÁGRAFO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del decreto reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007, la contribución se causará sólo en aquellos casos en que los contratos con entidades públicas o con organismos multilaterales se suscriban como resultados de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas con posterioridad al 22 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 254.- Base Gravable. Constituye la base gravable el valor total del contrato y sus adiciones en valor si las hubiere; en las concesiones la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 255.- Tarifa. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

a. En los contratos de obra y sus adiciones será del cinco por ciento (5%).

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

b. En las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales será del dos punto cinto por mil (2.5 por mil).

c. En las concesiones de cesión de recaudo de impuestos o contribuciones será del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 256.- Retención de la Contribución. La entidad pública contratante descontará del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista el valor de la contribución de acuerdo con la tarifa.

ARTÍCULO 257.- Declaración y Pago de la Contribución. Las entidades públicas recaudadoras que actúan como agentes de retención, los concesionarios de obras públicas y los concesionarios de recaudo, tienen la obligación de declarar y pagar la contribución especial en forma mensual, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del periodo gravable, en los formularios, lugares y condiciones que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 258.- Fondo de Seguridad. El Departamento debe crear, o mantener si ya se encuentra creado, una cuenta especial con carácter de "fondos cuenta" denominada Fondo de Seguridad, en donde se depositen los recursos obtenidos por efecto la presente contribución. Los recursos de este, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Gobernador o por el Secretario del Despacho en quien este delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con este fondo serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 259.- Destino de los Recursos. Los recursos obtenidos por concepto de esta contribución se destinaran de forma exclusiva a financiar las actividades de seguridad en el Departamento por parte de la fuerza pública y los organismos de seguridad con asiento o sede en el Departamento; en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

LIBRO DECIMO PRIMERO
TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 260.- Adopción: Adoptar en todo el Territorio del Departamento del Valle del Cauca, la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 27)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

creada por el inciso segundo del artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento- FONSET.

ARTÍCULO 261.- Destinación: Los recursos que se recauden por la aplicación de esta Tasa Especial, serán destinados a los gastos establecidos en el artículo 7º de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 15 del Decreto Nacional 399 de 2011 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 262.- Sujeto Activo: Es el Departamento del Valle del Cauca, a través del Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 263.- Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los beneficiarios directos o indirectos del Servicio público de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quienes lo cancelarán en su condición de usuario del servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 264.- Hecho Generador: El hecho generador de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana está constituido por el disfrute o beneficio del servicio público de Seguridad y Convivencia Ciudadana que presta el Departamento del Valle del Cauca y la fuerza pública, organismos de seguridad y Policía Judicial, que operan en el Departamento.

ARTÍCULO 265.- Causación.- La Tasa Especial que se impone mediante la presente ordenanza, se causa cuando las personas naturales o jurídicas, que actúan como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica facturen el consumo de dicho servicio a sus usuarios. La contraprestación del servicio Público de Seguridad y Convivencia Ciudadana se prestará a todos los beneficiarios del mismo en el Departamento.

ARTÍCULO 266.- Base Gravable.- Se determina como base gravable para la tasa Especial de seguridad y convivencia ciudadana, el consumo mensual de energía eléctrica que tengan todos los usuarios del servicio de energía eléctrica con conexión a la red.

ARTÍCULO 267.- Tarifa. - Consiste en el porcentaje (%) que se aplicará al valor del consumo de energía eléctrica facturado al sujeto pasivo, en el Departamento del Valle del Cauca de conformidad con el tipo de predio-suscriptor. Para el cálculo de esta tarifa se tiene en cuenta la capacidad de pago, de cada uno de estos usuarios, atendiendo para ello la estratificación socioeconómica adoptada por cada uno de los Municipios y la actividad productiva o de servicios. Tal como se establece en la siguiente tabla:

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Tabla.

TIPO DE PREDIO SUSCRIPTOR	ESTRATO	TARIFA MENSUAL SOBRE CONSUMO
Estrato 1	I	0%
Estrato 2	II	0%
Estrato 3	III	0%
Estrato 4	IV	1.0%
Estrato 5	V	2.0%
Estrato 6	VI	2.0%
Comercial		1.7%
Industrial		1.7%
Especial		1.7%
Oficial - Público		1.0%
Otros		1.7%

PARÁGRAFO 1.- Se establecerán los siguientes topes para los sectores industrial y comercial:

INDUSTRIAL: Para los usuarios del sector industrial, el tope máximo del pago mensual en pesos por la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, liquidada según se establece en esta Ordenanza será equivalente a 1.7 SMMLV mensual.

COMERCIAL: Para los usuarios del sector comercial, el tope máximo del pago mensual en pesos por la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana, liquidada según se establece en esta Ordenanza será equivalente a 1.4 SMMLV mensual.

PARÁGRAFO 2.- Los estratos 1, 2 y 3 estarán exentos del pago de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia, al igual que las áreas comunes de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, los usuarios del servicio de energía eléctrica que para su autoconsumo la autogeneren, cogeneren y trigeneren, en lo correspondiente a la autogeneración, cogeneración y trigeneración, los asentamientos de desarrollo incompleto (subnormales).

ARTÍCULO 268.- Liquidación, Facturación y Recaudo: Deberán Facturar y recaudar la Tasa Especial que se impone mediante la presente ordenanza, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamentan, modifique, sustituyan o deroguen, actúen como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica y vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados en el Departamento. Para tal efecto, estas entidades deberán incluir el valor de la Tasa Especial en la facturación que envíen mensualmente o por el período correspondiente, a sus usuarios.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO 1.- En todo caso, el Departamento podrá asumir la liquidación, facturación y recaudo de la Tasa Especial, a través de su Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 269.- Régimen Tributario: El régimen de administración, fiscalización, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, será el pertinente en el Estatuto Tributario Departamental para sus rentas.

ARTÍCULO 270.- Seguimiento: Para el seguimiento y evaluación de los planes, programas desarrollados con los recursos de la Tasa Especial de Convivencia y Seguridad, se integrará una comisión interinstitucional de seguimiento.

ARTÍCULO 271.- Facultades: Facúltese a la Gobernadora del Valle del Cauca, hasta el 31 de diciembre de 2017, y a partir de la promulgación de esta Ordenanza, para que reglamente mediante Decreto los aspectos técnicos relativos a la liquidación, facturación, recaudo, cuota de recaudo y pago de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia, contemplados en la siguiente Ordenanza.

ARTÍCULO 272.- La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia creada mediante la Ordenanza N° 425 de agosto 1 de 2016, tendrá una vigencia de tres (3) años a partir del 1 de enero de 2017. El (a) Gobernador(a) del Departamento podrá solicitar a la Asamblea prórroga de la misma.

ARTÍCULO 273.- La Administración Departamental a través de la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, presentará semestralmente informe a la Asamblea Departamental sobre el desarrollo de esta Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

LIBRO DÉCIMO SEGUNDO
ESTAMPILLAS

TÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 274.- Definición. Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

ARTÍCULO 275.- Estampillas Autorizadas. En el Departamento del Valle del Cauca, por norma legal se encuentran autorizadas las siguientes estampillas: Pro-Universidad del Valle, Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Cultura Departamental, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro-Hospitales

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Universitarios Públicos, Pro-salud Departamental, Pro-Seguridad Alimentaría y Desarrollo Rural, y, Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA de conformidad a lo normatividad vigente.

Las Ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 276.- Retención por Estampillas. Los ingresos que perciba el Departamento del Valle por concepto de Estampillas autorizadas por Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de las entidades destinatarias de estos recursos. En caso de no existir pasivo pensional en dichas entidades, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 277.- Características de las Estampillas. Las estampillas adoptadas por el departamento serán integradas en un solo formato que tendrá las siguientes características:

1. Papel con fondo de color(es) con autoadhesivo de óptima adherencia.

2. Papel e impresión de seguridad.

3. Impresión en forma horizontal, largo 6.77 cms., ancho 8.51 cms.

4. En la parte superior izquierda llevará, el escudo del Departamento del Valle del Cauca, en una tinta o en los colores propios de éste.

5. En la parte superior centrados, a renglón seguido los siguientes títulos:

 a. Departamento del Valle del Cauca.

 b. Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.

 c. Estampillas Departamentales.

6. En la parte superior derecha, llevará impreso el número consecutivo.

7. Microtextos, en los bordes de los márgenes verticales, alusivos al número de la emisión, dos dígitos, y año de impresión.

8. A renglón siguiente de la sección de títulos, la sección para la información variable que incluya los nombres de cada una de las estampillas que se emiten.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 278.- Impresión y Distribución del Formato Único para Estampillas. Los costos de inversión, elaboración, impresión y distribución del formato único para estampillas, así como el software y los equipos requeridos para su impresión, serán asumidos por las entidades beneficiarias en proporción a los ingresos estimados para cada renta de la respectiva vigencia y a prorrata de los porcentajes de participación de los beneficiarios de cada estampilla.
La custodia de las Estampillas estará a cargo de la dependencia que de acuerdo con la estructura orgánica de la Administración Departamental, así lo determine.

ARTÍCULO 279.- Hecho Generador. Está constituido por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.

PARÁGRAFO 1.- Se entienden por actos o documentos departamentales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden departamental, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, la Asamblea, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden departamental.
También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden Departamental.

PARÁGRAFO 2.- Se entienden por actos o documentos municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, las Personerías, los Concejos, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal.
También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden municipal.

PARÁGRAFO 3.- Se entienden por actos o documentos nacionales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de las entidades de orden nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 280.- Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de las estampillas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

temporales, patrimonios autónomos, asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 de 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados.

ARTÍCULO 281.- Agentes Retenedores. Son Agentes Retenedores de las Estampillas las entidades señaladas en el hecho generador de las normas comunes de las Estampillas.

ARTÍCULO 282.- Causación. La estampilla se causa en el momento de suscripción o expedición del acto o documento gravado.
Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación del Departamento, la estampilla se recauda a través del mecanismo de retención aplicando la tarifa correspondiente en cada uno de los pagos que se realicen.

PARÁGRAFO 1.- Exceptúense del cobro obligatorio de las estampillas los siguientes actos o documentos:

1. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.

2. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada.

3. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general, y los convenios de cooperación internacional.

4. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, Ley 42 de 1981, y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.

5. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

6. Actas de posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.

7. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Municipal, Departamental o Nacional.

8. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:

 a. Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.
 b. Servicios en general hasta por valor de 14 UVT

9. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.

10. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.

11. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional.

12. Actos o documentos en que conste la obligación para el pago de premios de loterías que realice la Beneficencia del Valle o el ente destinado para tal fin.

13. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.

14. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.

15. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.

16. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación).

ORDENANZA No. 434 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

17. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad.

18. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.

19. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.

20. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud.

21. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

PARÁGRAFO 2. Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

ARTÍCULO 283.- Base Gravable. En los actos o documentos con cuantía, es el valor contenido en el acto o documento sujeto a la estampilla, sin incluir IVA.

En los actos o documentos sin cuantía, se aplicarán las tarifas que para tal efecto se establezcan en el presente Estatuto.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO 1.- En el acto o documento que conste la compra de combustibles, la base de liquidación de la estampilla, será el margen de comercialización.

PARÁGRAFO 2.- Se aplicará la base gravable especial establecida en el Artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 284.- Tarifas. Son los valores absolutos o porcentuales establecidos en el presente Estatuto para cada uno de los actos o documentos gravados.

PARÁGRAFO 1.- En todos los casos y el valor resultante de aplicar la tarifa se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARÁGRAFO 2.- Las tarifas expresadas en valores absolutos se reajustarán anualmente, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 285.- Sistemas de Recaudo. El recaudo de las estampillas se realizará por:

a. Venta de la estampilla física.

b. Retenciones en la fuente sobre el pago, abono en cuenta o desembolso cuando se trate de actos gravados que impliquen pagos tales como celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, obligaciones contractuales; y en general los sistemas o medios tecnológicos o electrónicos que faciliten al ciudadano o contribuyente el pago para la adquisición de las estampillas

ARTÍCULO 286.- Periodo Gravable, Declaración y Pago. El periodo gravable de las estampillas es mensual y se extiende desde el primero hasta el último día del respectivo mes.
Se debe declarar por parte de los Agentes Retenedores los recaudos practicados a través de los sistemas de recaudos establecidos en este Estatuto.

Los Agentes Retenedores cumplirán con la obligación simultánea de declarar y pagar los valores recaudados por estampillas ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces o las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento del periodo gravable.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, diseñará el formulario de declaración para cada estampilla, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

electrónicas. Cuando se trate de formas impresas, la impresión y distribución estará a cargo de los beneficiarios de las Estampillas.

PARÁGRAFO 1.- Exceptuase del cumplimiento de la obligación de declarar las estampillas, al Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2.- No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria de retenciones de estampillas en los casos señalados por el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3.- Las declaraciones de las Estampillas que se presenten sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare están sujetas a las disposiciones citadas en el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4.- Cuando no haya recaudo en el mes, los Agentes Retenedores deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, dentro del mismo plazo para declarar, a través del mecanismo que para tal efecto ésta disponga.

ARTÍCULO 287.- Obligaciones de los Agentes Retenedores. Los Agentes Retenedores de las estampillas cumplirán con las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar y determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas.

2. Exigir, adherir, y anular la estampilla física en los actos o documentos gravados.

3. Efectuar el recaudo conforme a los diferentes sistemas previstos en este Estatuto.

4. Presentar la declaración y pago en forma simultánea en los formatos, lugares y plazos establecidos.

5. Para el caso particular de las entidades del sector Salud, llevar un sistema contable que permita identificar adicionalmente la fuente de los recursos y sus usos, a fin de diferenciar los recursos provenientes del SGSSS y los originados por otros servicios complementarios o suplementarios.

PARÁGRAFO.- Los Agentes Retenedores que omitieren el cumplimiento de las obligaciones de que trata este artículo, serán objeto de las sanciones fiscales, penales y disciplinarias consagradas en las normas vigentes.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 288.- Obligaciones de los beneficiarios de los recursos de las Estampillas. Los beneficiarios de los recursos provenientes de las estampillas están en la obligación de:
1. Brindar el apoyo necesario a los programas que adelante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces para la gestión y operación del recaudo de las estampillas.
2. Apropiar en sus presupuestos los recursos para asumir los costos y gastos necesarios que demande la gestión y operación, tales como logística, tecnología y personal.

PARÁGRAFO.- El Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas y la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, proporcionará a los beneficiarios de las Estampillas la información y los medios necesarios para facilitarles el cumplimiento de las labores de apoyo que se les demande.

ARTICULO 289.- Transferencia de los Recursos de las Estampillas a los Entes Beneficiarios. La Subdirección de Tesorería del Departamento transferirá dentro de los primeros veinte (20) días calendarios del mes siguiente al recaudo los dineros efectivamente recibidos producto de los pagos de los sujetos pasivos y de los recaudos directos efectuados por la Administración Central, a los entes beneficiarios de las mismas, en los porcentajes señalados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1.- Si la información del cierre contable mensual de los ingresos de las estampillas departamentales por parte de la Contaduría General del Departamento, no están certificados para esta fecha, ésta deberá expedir una certificación provisional tomando los valores certificados por la entidad financiera designada por el Departamento para el manejo de los recursos de sus rentas.

Dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la certificación provisional, la Contaduría General del Departamento deberá expedir una certificación definitiva con la cual se ajustarán los excesos o defectos de los valores transferidos a los beneficiarios.

PARÁGRAFO 2.- En consideración a la destinación específica que tienen los recursos de las estampillas, estos se girarán a sus beneficiarios como transferencia directa.

ARTÍCULO 290.- Vigilancia y Control. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías Municipales donde existan cuando la estampilla sea adoptada por los Concejos Municipales.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

TITULO II
ESTAMPILLA PRO CULTURA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 291.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro Cultura Departamental, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 292.- Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente Presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 293.- Destinación. Realizadas las retenciones de Ley, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla pro-cultura departamental, será girado directamente, a la Secretaría de Cultura, a la Biblioteca Departamental, a INCIVA, INCOBALLET y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, en los porcentajes estipulados en el artículo siguiente.

Los recursos que se destinen conforme a lo anteriormente dispuesto deberán perseguir la consecución de los siguientes fines:

a. Apoyar y estimar a las diferentes organizaciones de expresión artística, así como los eventos culturales.

b. Para el fortalecimiento de la red de organizaciones culturales del departamento, para establecer alianzas estratégicas entre la Administración Departamental y los municipios, artistas y gestores culturales con el fin de desarrollar una actividad cultural cohonestada.

c. En programas destinados a la recuperación y difusión del patrimonio del Departamento del Valle de Cauca.

d. Fortalecimiento de las bibliotecas públicas departamentales, aclarando que es para dotación, e infraestructura y programas bibliotecarios.

e. Para la remodelación, reconstrucción y restauración de los teatros municipales que sean patrimonio cultural.

f. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

g. Apoyar los diferentes programas de expresiones culturales y artísticas, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

h. Proyectar la difusión y la conservación de la identidad y patrimonio cultural de las comunidades indígenas y de las comunidades negras y raizales.

i. Proyectar y programar el fomento, estímulo y promoción de la cultura de las artes, actividad artística, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales.

j. Dotar los centros y casas de la cultura.

k. Para la creación, ampliación y adecuación de la infraestructura artística y cultural del Departamento.

PARÁGRAFO 1.- Los recursos que se recauden por concepto de la estampilla Pro Cultura del Departamento del Valle del Cauca, se destinará únicamente para inversión, para realizar infraestructura en las organizaciones culturales, en ningún caso se invertirá en gastos de funcionamiento, pago de nóminas, pago de la deuda.

PARÁGRAFO 2.- Los ingresos recaudados por concepto de la estampilla Pro Cultura no harán parte de los ingresos suspendidos que se destinan en el programa de saneamiento fiscal y financiero con la banca.

ARTÍCULO 294.- Del total recaudado de la Estampilla Pro Cultura Departamental por concepto de impuesto, se distribuirá de la siguiente manera:

10% Para la Seguridad Social del Creador y Gestor Cultural
20% Para el Fondo de Pensiones conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
10% Para la Red de Bibliotecas Públicas Departamentales.
El restante 60% se distribuirá de la siguiente manera:
36% Para la Secretaría de Cultura
18% Para Inciva
18% Para Incolballet
18% Para Bellas Artes
10% Para la Biblioteca Departamental

ARTÍCULO 295.- Actos o Documentos Gravados y Tarifa. Están gravados con la Estampilla Pro Cultura Departamental, los actos y documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTOS O DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
1. En las actas de posesión de los servidores públicos.	0.5% de la asignación mensual.
2. Actas de posesión de notarios, registradores, magistrados y funcionarios del orden nacional que deban posesionarse ante el Gobernador	2% del salario mensual asignado
3. Certificados y constancias expedidos por funcionarios o servidores públicos	$4.300
4. La inscripción en el registro de proponentes y proveedores.	$5.200
5. Constancias y certificados de personería jurídica	$4.300 por cada hoja
6. . Solicitud de expedición de recibos o boleta fiscal del Impuesto de Registro	1% del valor del impuesto de registro
7. Inicio de trámite relacionado con el pasaporte	$3.000
8. La inscripción de los títulos académicos de bachiller y universitarios	$1.100
9. Certificados de registro de títulos expedidos por la Secretaría de Educación (Dcto.2150/95), Bachiller y Profesional	$4.300
10. La inscripción de libros, matrículas, certificaciones y registros Escolares que presenten colegios privados ante la Secretaría de Educación.	$53.700
11. El registro ante la Secretaría de Salud de Títulos universitarios, tecnológicos, técnicos, auxiliares y certificados de aptitud ocupacional, otorgados por entidades públicas y privadas	$7.300

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTOS O DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
12. En el otorgamiento de permiso para drogas sujetas a control	$15.000
13. El registro de los certificados de aptitud ocupacional expedido a Profesionales de la Salud	$10.000
14. La renovación e inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos	$28.300
15. Las copias de decretos y resoluciones	$100, por cada hoja
16. Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación del Departamento (Despacho del Gobernador, Departamentos Admiistrativos, Unidades Administrativas Especiales y Secretarías Departamentales); establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y Asamblea Departamental.	1% del valor a pagar sin incluir IVA
17. Las publicaciones en la Gaceta	1% del valor de la publicación
18. Certificados de estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores.	0.8% SMMLV

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

TITULO III
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 296.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro Desarrollo Departamental, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 3 de 1986.

ARTÍCULO 297.- Emisión: El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente Presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 298.- Destinación: Realizada la retención del 20% de que trata la Ley 863 de 2003 en su artículo 47 con destino al Fondo de Pensiones Territorial, el saldo del 80% del recaudo de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, se destinará de la siguiente forma: a la construcción de infraestructura educativa el 3%, construcción de infraestructura sanitaria el 3% y para infraestructura deportiva a través de INDERVALLE el 74% restante.

PARAGRAFO.- Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a partir del primero (1) de enero de 2020.

ARTÍCULO 299.- Actos o Documentos Gravados y Tarifa: Están gravados con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, los actos o documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, que se señalan a continuación:

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS
1. La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y en general por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.	2% del valor a pagar sin incluir IVA
2. Solicitud de expedición de recibos del Impuesto de Registro (boleta fiscal)	1% S/ el valor del impuesto liquidado

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS
3. Inicio de trámite para la expedición del pasaporte	50% del Impuesto de Timbre Nacional
4. Inicio de trámite por novedades de pasaportes	25% del Impuesto de Timbre Nacional
5. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos	0.4% SMMLV
6. Certificación de Estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores	0.6% SMMLV

TITULO IV
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 300.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro- Hospitales Universitarios Departamentales, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 645 de 2001.

ARTÍCULO 301.- Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta por el diez por ciento (10%) del presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 302.- Destinación y Distribución. Realizada la retención del 20% prevista en la Ley 863 de 2003, la destinación del saldo de los recaudos de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales, se distribuirá, así: 85% para el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E." y 15% Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, y se destinará principalmente para invertir, así:

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

I. En el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, IPS de mediana y alta complejidad:

1. Para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 01-01-2018 al 31-12-2019

a. Un 3% para Inversión y Mantenimiento de la Planta Física

b. Un 7% para Dotación, Compra y Mantenimiento de Equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente las funciones propias de la Institución.

c. Un 8% para Compra y Mantenimiento de Equipos para poner en funcionamiento áreas de Laboratorio, Científica y Tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

d. Un 58% para Inversión en Personal Especializado.

e. Un 24% para Compra de Insumos Hospitalarios.

2. Para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 01-01-2020 en adelante.

a. Un 10% para Inversión y Mantenimiento de la Planta Física.

b. Un 11% para Dotación, Compra y Mantenimiento de Equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente las funciones propias de la Institución.

c. Un 12% para Compra y Mantenimiento de Equipos para poner en funcionamiento áreas de Laboratorio, Científicas, y Tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

d. Un 30% para Inversión en Personal Especializado.

e. Un 37% para Compra de Insumos Hospitalarios.

II. En el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del valle:

a. 30% para Inversión y Mantenimiento de la Planta Física.

b. 8% Dotación (Equipos y Vestidos de Labor), Compra y Mantenimiento de Equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente las funciones propias de la Institución.

c. 7% Compra y Mantenimiento de Equipos para poner en funcionamiento áreas de Laboratorio Científicas y Tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

d. 25% para Inversión en Personal Especializado.

e. 30% Compra de Insumos y Medicamentos Hospitalarios.

ARTÍCULO 303.- Actos o Documentos Departamentales y Municipales Gravados: Están gravados con la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales, los actos o documentos departamentales y municipales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS
1. la celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, y en general por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.	1% del valor total, antes del IVA
2. Actas de posesión de los funcionarios o servidores públicos.	2% del salario asignado
3. Publicaciones en la gaceta.	1% del valor de la publicación antes del IVA. Valor Mínimo 0.4% del SMMLV
4. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% SMMLV
5. Los títulos académicos de bachiller y universitarios.	0.4% SMMLV
6. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación, por parte de los colegios privados.	1.4% SMMLV
7. Inicio de trámite para la expedición del pasaporte.	10% del Impuesto de Timbre Nacional.
8. Actas de Posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y Empleados del Orden Nacional que deban posesionarse ante el Gobernador.	3.5% SMMLV
9. Las constancias y certificaciones de personería jurídica.	1.0% SMMLV

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS
10. Los certificados de registro de títulos y certificados de aptitud ocupacional.	1.5% SMMLV
11. Las órdenes de baja por compra de medicamentos de control especial.	3.5% SMMLV
12. Los certificados de finiquito expedidos por la Contraloría Departamental y Municipal.	0.4% SMMLV
13. Las calificaciones de estudio emitidas por las universidades e institutos del área de la salud.	0.6% SMMLV
14. La inscripción de farmacias, agencias y depósitos de droga.	1.5% SMMLV
15. Los títulos o diplomas universitarios y licencias que se registren en la Secretaría de Salud Departamental.	0.6% SMMLV
16. Los permisos para la obtención de drogas sujetos a control.	1.0% SMMLV
17. Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnóstico Automotor del Valle y de los municipios, las Secretarías de Tránsito municipal, las organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces.	1.0% del Valor Total del trámite. Valor mínimo 0.4% SMMLV
18. Certificación de estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores.	0.6% SMMLV

TITULO V

ESTAMPILLA PROSALUD DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 304.- Autorización Legal. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro Salud Departamental, está autorizada, de conformidad a lo establecido en la Ley 669 de 2001.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 305.- Emisión: La emisión de la estampilla será hasta por la suma de doscientos treinta y un mil (231.000) salarios mínimos.

ARTÍCULO 306.- Destinación. Realizada la retención del 20% prevista en la Ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla Pro Salud Departamental, se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las empresas sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidos con recursos públicos.

ARTÍCULO 307.- Actos o Documentos Gravados y Tarifa. Están gravados con la Estampilla Pro Salud Departamental, los actos o documentos departamentales y municipales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, que se señalan a continuación:

ACTO O DOCUMENTO GRAVADO	TARIFA
1. Resolución de autorización para el ejercicio de profesionales en el área de la salud.	0.15 SMLMV
2. Resolución de autorización para el desempeño de técnicos y auxiliares del área de la salud.	0.1 SMLMV
3. Constancias de registro de los literales a) o b).	0.1 SMLMV
4. Expedición de fotocopia de resolución de autorización autenticada de los literales a) o b).	0.1 SMLMV
5. Licencia de salud ocupacional para personas naturales.	0.3 SMLMV
6. Licencia de salud ocupacional para personas jurídicas.	0.7 SMLMV
7. Resolución para la expedición de credencial de expendedor de drogas.	2.0 SMLMV
8. Inscripción y renovación para el manejo de medicamento de control especial.	1.0 SMLMV
9. Resolución de inscripción, apertura o traslado de farmacas, agencias y depositos de drogas.	1.0 SMLMV
10. Licencia y renovación de funcionamiento de equipos de rayos X.	0.5 SMLMV
11. Certificado de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud.	0,1 SMLMV
12. Certificado de inscripción para la posesión del revisor fiscal de las IPS.	0.1 SMLMV
13. Certificado de funcionamiento de fábricas y/o procesadores de alimentos.	2.0 SMLMV
14. Certificado de funcionamiento de los establecimientos donde se comercialice la actividad o material sexual.	1.0 SMLMV
15. Certificado de funcionamiento de moteles,	1.0 SMLMV

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTO O DOCUMENTO GRAVADO	TARIFA
bares y discotecas.	
16. Certificado de autorización para comercializadores de medicamentos al por mayor, depósitos de drogas y agencias de especialidades farmacéuticas.	2.0 SMLMV
17. Las solicitudes de publicación en la gaceta.	1% del valor de la publicación
18. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% SMMLV
19. Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnóstico Automotor del Valle y de los municipios, las Secretarías de Tránsito Municipal, las organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces.	1% del Valor Total del trámite. Valor mínimo 0.4% SMMLV
20. Certificación de estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores.	0.6% SMLV

PARÁGRAFO.- Las tarifas aquí establecidas no podrán exceder el 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

ARTÍCULO 308.- Consignación del Recaudo. El recaudo de la estampilla deberá ser consignado en el Fondo Seccional de Salud del Departamento del Valle del Cauca.

TITULO VI
ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 309.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro Seguridad Alimentaría y Desarrollo Rural, está autorizada en reemplazo de la Estampilla Pro Electrificación Rural, de conformidad a lo establecido en la Ley 1059 de Julio 26 de 2006.

ARTÍCULO 310.- Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural será hasta el 10% del presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 311.- Destinación. Realizada la retención del 20% prevista en la ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de programas de seguridad alimentaria y desarrollo rural en el Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Ambiente, Agricultura y Pesca del Departamento del Valle del Cauca, será la dependencia responsable de la ejecución de los programas de seguridad alimentaria y desarrollo rural en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a las políticas que determine el Comité Técnico de Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 312.- Actos o Documentos Gravados y Tarifa: Están gravados con la Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, los actos o documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, que se señalan a continuación:

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
1. Certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.86% SMMLV
2. Actas de posesión de los servidores públicos.	1% del sueldo asignado
3. Actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y empleados del orden nacional que deban tomar posesión ante el Gobernador.	2% del sueldo asignado
4. Las copias de documentos, sentencias y providencias de negocios administrativos.	0.86% SMMLV por cada copia
5. Constancias por constitución de fianzas.	1.5% SMMLV
6. Publicaciones en la gaceta.	1% del valor de la publicación
7. Por la renovación o inscripción de laboratorios, de farmacias, agencias, depósitos de medicamentos y fábrica de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental.	38% SMMLV
8. Los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental de profesionales en esta área.	8% SMMLV
9. Los permisos para el mercadeo y comercialización de medicamentos sujetos a control.	1.5% SMMLV
10. Las tornaguías de transporte de alcohol potable.	$29 por litro Valor mínimo 1% SMMLV
11. En los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental	3.5% SMMLV
12. Las constancias y certificaciones de personería jurídica.	0.86% SMMLV
13. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deben autenticarse y foliarse en la Secretaria de Educación Departamental, por parte de Instituciones Educativas de carácter privado.	34% SMMLV
14. Inicio de trámite para la expedición de pasaportes	1% SMMLV

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
15.- la celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en el que conste una obligación del departamento (Despacho del Gobernador, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales y Secretarías Departamentales); establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental.	0.20% del valor total, antes del IVA
16. Licencias de funcionamiento expedidas a establecimientos educativos privados de educación formal y no formal.	2% SMMLV
17. Solicitud de expedición de recibo de impuesto de registro (boleta fiscal).	1% del valor del impuesto de registro liquidado.
18. Certificación de estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores.	1.2% SMMLV

TITULO VII
ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL VALLE

ARTÍCULO 313.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro Universidad del Valle, está autorizada, de conformidad a lo establecido en las Leyes 26 de 1990, 122 de 1994, 206 de 1995 y 1321 de 2009.

ARTÍCULO 314.- Emisión. La Estampilla Pro Universidad del Valle está autorizada hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($200.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1993, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1321 de 2009 y el Decreto 4421 de 2009, emanado del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 315.- Destinación. Realizada la retención del 20% prevista en Ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla Pro

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Universidad del Valle, se destinará y distribuirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo primero de la Ley 206 de 1995.

PARÁGRAFO.- Facultase a los Concejos Municipales del Departamento del Valle, para que hagan obligatorio el uso de la Estampilla Pro Universidad del Valle en los diferentes actos municipales determinando los elementos de la obligación tributaria. Esta autorización deberá ejercerse con sujeción a las disposiciones de este estatuto, por lo cual en ningún caso podrán adoptarse, exenciones o beneficios contrarios a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 316.- Actos o Documentos Gravados y Tarifa. Están gravados con la Estampilla Pro Universidad del Valle, los actos y documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
1. la celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y en general por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.	2% del pago o abono en cuenta Sin incluir IVA
2. Inicio de trámite para la expedición del pasaporte.	50% del impuesto de timbre nacional
3. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos	0.4% SMMLV.
4. En las actas de posesión de los servidores públicos	0.4% SMMLV.
5. En las actas de posesión de los Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y/o Consejos Directivos y empleados del orden nacional, que deban tomar posesión ante el señor Gobernador.	4% SMMLV.
6. La autenticación de firmas de funcionarios o servidores públicos Departamentales que correspondan al señor Gobernador.	1% SMMLV.
7. Certificados por constitución de las fianzas	1% SMMLV.
8. Las solicitudes de publicación en la Gaceta	1% SMMLV.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
Departamental.	
9. Las constancias y certificaciones de Personería Jurídica	1% SMMLV.
10. La certificación acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a los laboratorios y fábricas de alimentos por parte de la Secretaría de Salud y los Establecimientos Públicos de salud o quien haga sus veces.	5% SMMLV.
11. La certificación, acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a las farmacias, agencias y depósitos de drogas por parte de la Secretaría de Salud Departamental o quien haga sus veces.	5% SMMLV.
12. Las resoluciones o cualquier otro documento que se expida por trámites que se asimilen al registro ante la Secretaría de Salud y/o los Establecimiento públicos de salud por parte de establecimiento privados.	2% SMMLV.
13. Los certificados, constancias, resoluciones o cualquier clase de documento que expida la Secretaría de Salud y/o la entidad que haga sus veces a Instituciones y profesionales en esta área.	2% SMMLV.
14. Los permisos, o los documentos que se le asimilen o reemplacen, para la obtención de drogas sujetas a control por parte de las instituciones de salud.	4% SMMLV.
15. Las certificaciones de registro de títulos académicos realizados antes de la vigencia del Decreto 2150 de 1995, que expida la	Bachillerato: 0.4% SMMLV.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
Diciembre 22

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
Secretaría de Educación:	Profesional: 2% SMMLV.
16. Los títulos académicos de bachiller y universitarios.	1% SMMLV.
17. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Departamental o la dependencia que haga sus veces, al inicio de cada año escolar por parte de los colegios privados.	20% SMMLV.
18. Las tornaguías de transporte de alcohol potable.	$29 por litro .El valor mínimo 1% SMMLV.
19. Certificación de Estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores.	0.6% SMMLV

TITULO VIII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 317.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, está autorizada, de conformidad a lo establecido en la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 318.- Emítase la Estampilla para el bienestar del adulto mayor como recurso de obligatorio recaudado a través del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas – Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, hasta por la suma de Cien Mil Millones de Pesos ($100.000.000.000,oo) a precios constantes del año 2012; la que se destinará a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la tercera edad, en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a los términos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 319.- Distribución de los Recursos. El producto de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla, se distribuirá de la

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

siguiente manera: mínimo 70% para financiación de los Centro Vida y 30% para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 320.- Sujetos. El Departamento del Valle del Cauca será sujeto activo de la Estampilla. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, y en general, todas las personas naturales y jurídicas que contrate con el Departamento del Valle serán sujetos pasivos de la Estampilla.

ARTÍCULO 321.- Hecho Generador: Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor los contratos y sus adiciones, que se suscriban con el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 322.- Base Gravable: En los contratos o documentos con cuantía es el valor contenido en el respectivo contrato y sus adiciones sujeto a la estampilla.

ARTÍCULO 323.- Tarifa: La tarifa será del 2% del valor total de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 324.- Recaudo y Distribuciones: El recaudo del valor de la Estampilla se hará a través de la Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento y su distribución en los Municipios del Departamento, se realizará por la Secretaría de Desarrollo Social y Participacion en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles 1 y 2 del Sisbén que se atienda en los Centro Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en cada Municipio.

ARTÍCULO 325.- Funciones Secretaria de Desarrollo Social y Participación: La Secretaría de Desarrollo Social y Participación del Departamento asumirá las funciones correspondientes a la distribución de los recursos, la interventoría de su inversión, la vigilancia de la prestación de los servicios a la población del Adulto Mayor de los Centro Vida y Bienestar del Anciano que reciba recursos de la Estampilla, la verificación de gratuidad de los servicios a la población al Adulto Mayor de los niveles 1 y 2 del Sisbén de los Centros Vida y la regulación de las tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor así lo permita y previa reglamentación realizada por el señor Gobernador.

ARTÍCULO 326.- Proyección Recursos. El Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento efectuará la proyección de los ingresos en cada vigencia por concepto de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor e informará a la Secretaría de Desarrollo Social y Participación sobre su ejecución para asignar los recursos a los Centros Vida y Centros del Adulto Mayor, según población 1 y 2 del Sisbén que atiendan y presten sus servicios.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 327.- La Secretaria de Desarrollo Social y Participación o quien haga sus veces presentará un informe anual a la Honorable Asamblea Departamental con la especificación del monto total recaudado por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor estableciendo la inversión realizada por municipio, el número de la población beneficiada y el resultado de su ejecución

TITULO IX

ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA

ARTÍCULO 328.- Ordénese. La Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, conforme la Ley 1510 de enero 24 de 2012.

ARTÍCULO 329.- Emisión y Recaudo. Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle Del Cauca – UCEVA.
La emisión de la estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca -UCEVA, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000.00); el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2011.

ARTÍCULO 330.- Destinación. Realizada la retención del 20% prevista en la Ley 863 de 2003, el saldo del recaudo de la Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la UCEVA, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo directivo, para el pago de Docentes.

PARÁGRAFO.- Autorizase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

ARTÍCULO 331.- Actos o documentos Gravados y Tarifas. Están gravados con la Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, los Actos o Documentos de las Entidades Públicas del Orden Departamental, y los Actos o Documentos suscritos o expedidos por los Institutos Descentralizados y Entidades del Orden Nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
1. La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de	0,5% del valor total, antes del IVA

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, y en general por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.	
2. Solicitud de expedición de recibos o boleta fiscal del Impuesto de Registro	0.5% del valor del Impuesto de Registro liquidado.
3. Certificados y constancias expedidos por los Servidores Públicos	0.2% del SMMLV.
4. Certificación de Estado de cuenta que se emita para el Impuesto sobre Vehículos Automotores	0.6% del SMMLV
5. Guías de transporte	1% del SMMLV
6. Tornaguías para el Transporte de Mercancías Gravadas con el Impuesto al consumo y/o participación de licores que expida y/o legalice la Administración Tributaria o la Dependencia que ejerza dichas funciones.	1% del SMMLV
7. Los Títulos Académicos de Bachiller y Universitarios.	0.5% del SMMLV
8. Los Permisos que se otorguen a los particulares para el ejercicio del Monopolio Rentístico de Licores.	0.1% del valor del contrato
9. En las Actas de Posesión de los Servidores Públicos.	0.2% SMMLV

LIBRO DÉCIMO TERCERO
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 332.- Número de Identificación Tributaria (Conc. Art. 555-1 E.T.N.). Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, tarjeta de identidad, según corresponda.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 333.- Dirección para Notificaciones (Conc. Art. 563). La notificación de las actuaciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la última declaración tributaria del respectivo impuesto o tributo, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores de este Artículo, para el impuesto sobre vehículos automotores, la dirección de notificación será la que corresponda al propietario que figure en el registro terrestre automotor, en el Registro Único Tributario de la DIAN o en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

ARTÍCULO 334.- Competencia para el Ejercicio de las Funciones (Conc. Art. 560 E.T.N.). Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental del nivel central, los funcionarios y dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, adscrita al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas de acuerdo con la estructura orgánica y funcional establecida en los artículos 29, 93 a 97 del Decreto 1138 de agosto 29 de 2016, o aquellas normas que lo adicionen, supriman o modifiquen.

PARÁGRAFO.- Todo acto administrativo departamental contrario a lo dispuesto en el Decreto 1138 de agosto 29 de 2016, se entenderá ineficiente de pleno derecho, toda vez que prevalecerán las disposiciones del citado decreto, o aquellas normas que lo adicionen, supriman o modifiquen.

ARTÍCULO 335.- Competencia para Ordenar el Pago de las Devoluciones Reconocidas. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria tramitar, reconocer y

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ordenar el pago de las devoluciones a que haya lugar por conceptos de rentas tributarias y no tributarias.

El Departamento Administrativo de Hacienda y sus demás dependencias dispondrán de los ajustes internos, procedimentales y presupuestales necesarios para que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria cumpla con la función aquí encomendada.

Los saldos reconocidos correspondientes a vigencias anteriores afectaran la apropiación presupuestal de devoluciones. Las devoluciones reconocidas por concepto saldos a favor, pagos en exceso o pago de lo no debido recaudados en la vigencia actual, una vez surtido el trámite de devolución se registrará como un menor valor del recaudo.

ARTÍCULO 336- Recaudo. De conformidad a lo previsto por el artículo 1° de la ley 1386 de 2010, la recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

ARTÍCULO 337.- Autorización a Entidades Financieras para Recaudar Pagos y Recepcionar las Declaraciones Tributarias. (Conc. Art. 801 E.T.N.). En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades financieras, que cumplan con los requisitos exigidos, para recibir las declaraciones tributarias y los pagos.
Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, las declaraciones tributarias y pagos de los responsables o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.

d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, las declaraciones y recibos de pago que haya recibido.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del responsable o declarante.

h) Cumplir con las condiciones técnicas que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces exija para el envío de la información.

i) Las demás que el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas les señale.

ARTÍCULO 338.- Cancelación de la Autorización para Recaudar Impuestos y Rentas y recibir Declaraciones (Conc. Art. 677 E.T.N.). El Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y rentas y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 339.- Competencia para Sancionar a las Entidades Recaudadoras (Conc. Art. 678 E.T.N.). Las sanciones de que tratan los Artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Subdirector de Tesorería podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

PARÁGRAFO.- El Subdirector de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, o quien haga sus veces, deberá informar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria los hechos o conductas sancionables en las cuales incurran las entidades recaudadoras.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 340.- Fondo Cuenta para los Gastos de la Actuación Tributaria (Conc. Art. 696-1 E.T.N.). Los gastos de la actuación tributaria que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos y rentas administrados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en defensa de las rentas del Departamento, se harán con cargo al Fondo Cuenta que para tal fin se haya creado.

El Fondo será reglamentado mediante Ordenanza por la Honorable Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 341.- Registro Tributario. (Conc. Art. 555-2 E.T.N.). El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, tributos o rentas respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.
Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Departamental.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 342.- Registro de los Sujetos Pasivos o Responsables del Impuesto al Consumo de Vinos, Aperitivos y Similares, Cigarrillos y Tabaco Elaborado, Participación de Licores y Productores e Importadores de Alcohol Potable y de Alcohol no Potable. El registro de importadores, productores y distribuidores responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, participación de licores y productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable, deberá contener al menos:

- Nombre o razón social e identificación del responsable
- Calidad en que actúa (productor, introductor, importador, distribuidor o comercializador).
- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

- Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.
- Identificación de los productos que produce, introduce, importa o distribuye.
- Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

El Departamento incluirá oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO.- El registro ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, constituye una obligación formal de los responsables del impuesto, participación y para los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable y no genera erogación alguna para estos. Es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o de quien haga sus veces, reglamentar el deber de registro o inscripción.

CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 343.- Clases de Declaraciones. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración quincenal del Impuesto al Consumo de Vinos, Aperitivos y similares.

2. Declaración quincenal de la participación de Licores.

3. Declaración quincenal del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado.

4. Declaración mensual del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y mezclas.

5. Declaraciones del Impuesto al Consumo y/o participación de Licores de origen Extranjero ante el Departamento.

6. Declaración mensual de la Contribución Departamental a Moteles, Amoblados, Residencias y afines.

7. Declaración mensual de Retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

8. Declaración mensual de Retención de la Estampilla Pro cultura.

9. Declaración mensual de Retención de la Estampilla Pro desarrollo Departamental

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

10. Declaración mensual de Retención de la Estampilla Pro hospitales Universitarios Públicos.

11. Declaración mensual de Retención de la Estampilla Pro salud Departamental.

12. Declaración mensual de Retención de la Estampilla Pro seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural.

13. Declaración mensual de retención de la estampilla pro Universidad del Valle.

14. Declaración mensual de Retención de la Estampilla Pro Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA.

15. Declaración mensual del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor.

16. Declaración mensual del Impuesto de Loterías Foráneas.

17. Declaración mensual del Impuesto sobre Premios de Lotería.

18. Declaración mensual del Impuesto de Registro.

19. a Declaración mensual de Participación de Alcohol Potable con destino la Fabricación de Licores.

20. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

21. Declaración anual del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

22. Declaración mensual de la Contribución para la Seguridad

ARTÍCULO 344.- Aproximación de los Valores de las Declaraciones Tributarias (Conc. Art. 577 ETN). Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximaran al peso más cercano.

ARTÍCULO 345.- Aproximación de los Valores calculados mediante Sistemas de Facturación, Liquidación Oficial o en Resoluciones. Los

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

valores que deban calcularse mediante sistemas de facturación, liquidación oficial o en resoluciones, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 346.- Utilización de Formularios (Conc. Art. 578 ETN). La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba las entidades facultadas por las disposiciones legales o la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, según corresponda a cada tributo.

Las declaraciones de impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, cervezas, sifones, mezclas y refajos, participación de licores, sobre productos nacionales, participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

En circunstancias excepcionales, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 347.- Contenido de la Declaración. Los formularios de las declaraciones tributarias que prescriba la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberán contener por lo menos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

2. Dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

3. Clase de Impuesto y Periodo Gravable.

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5. Liquidación privada del Impuesto, del total de retenciones o recaudo y de las sanciones a que hubiere lugar.

6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.

7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

8. Las demás que se requieran para la correcta determinación del Impuesto o declaración correspondiente.

PARÁGRAFO. - Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales. De conformidad con el artículo 4° de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto 19 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Para efectos de cumplir con la obligación de declarar, solamente será válidos los formularios diligenciados e impresos desde la página web del Departamento, de forma que incluyan códigos de barra.
Se exceptúan los eventos en que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria declare la contingencia por la caída de los servicios electrónicos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: A partir del 1 de enero de 2018 no se recibirán formularios distintos de los diligenciados e impresos desde la página web.

ARTÍCULO 348.- Lugares y Plazos para la Presentación de las Declaraciones Tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares señalados por el Gobierno Departamental o en las entidades financieras autorizadas, y dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales o en la presente Ordenanza o en los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria podrá implementar y reglamentar la declaración electrónica.

PARÁGRAFO. - Cuando se presenten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito atribuibles a la Administración Departamental, que impidan la presentación oportuna de la declaración, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá mediante acto administrativo, autorizar la recepción de las declaraciones tributarias sin liquidar sanciones e intereses de mora, una vez haya desaparecido la causa.

ARTÍCULO 349.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

a. En los casos previstos en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.
b. Cuando las declaraciones de impuestos al consumo y/o participación de licores y participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto (art. 53 de la ley 788 de 2002).

c. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

PARÁGRAFO 1.- Para dar por no presentada la declaración, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces debe proferir acto administrativo que así lo declare, dentro del término previsto en el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional, y concediendo al declarante la oportunidad de dar respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto. En caso que no se profiera el auto declarativo dentro del término previsto, la declaración presentada quedará en firme.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la celebración de acuerdos de pago, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá tener como título ejecutivo, las declaraciones tributarias que presenten los contribuyentes una vez vencidos los plazos para declarar, siempre que no hayan sido dadas por no presentadas, y prestarán mérito ejecutivo para el cobro.

PARÁGRAFO 3.- Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 962 de 2005, cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar. Bajo estos mismos presupuestos, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá corregir sin sanción, errores de NIT o identificación, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 350.- Reserva de las Declaraciones Tributarias. En virtud de lo establecido en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Departamental sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Departamental.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO 1.- Para fines de control al lavado de activos, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

PARÁGRAFO 2.- En virtud a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 863 de 2003, los datos contenidos en las declaraciones de impuestos al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, no están sometidos a reserva alguna.

ARTÍCULO 351.- Reenvíos de Productos Nacionales. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

CAPITULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 352.- Facultad para reglamentar solicitudes de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulen las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá reglamentar mediante Resolución la información que deberán suministrar las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público contribuyentes y no contribuyentes, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 353.- Obligación de suministrar información periódica. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Departamento, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, mediante resolución: Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales, Cámaras de Comercio, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, FEDEGAN, INVIMA, DANE, Superintendencia de Industria y Comercio, FONADE, Concesionarios o establecimientos de comercio de vehículos automotores, organismos de tránsito.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información o enviarla con errores.

ARTÍCULO 354.- Obligación de suministrar información solicitada por Vía General. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información o enviarla con errores.

PARÁGRAFO.- Los importadores, introductores y productores de productos gravados con impuesto al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, en el Departamento, deberán enviar semestralmente a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre, información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

CAPÍTULO IV

OTROS DEBERES FORMALES OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 355.- Obligaciones Generales. Los responsables o sujetos pasivos de los tributos departamentales, con excepción del impuesto sobre vehículos automotores, tienen las siguientes obligaciones:

a. Registrarse en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, cuando deban cumplir con dicha obligación, conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.

b. Llevar contabilidad o sistema contable, cuando deban cumplir con dicha obligación, en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones legales, de manera que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto.

En el impuesto al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, el sistema contable debe permitir la verificación del volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

facturas de venta prenumeradas; llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

En la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas en los términos establecidos en el presente Estatuto.

c. Quienes tengan obligación de facturar, deberán expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Quienes presten el servicio de sacrificio de ganado mayor, en la factura de venta de los servicios deben discriminar el impuesto de degüello

d. Demostrar la procedencia legal y los documentos que autoricen su transporte, según el caso, para los productos o mercancías que movilice, almacene, comercialice o exhiba en virtud de su actividad comercial.

En el impuesto al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, el transportador deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

e. Permitir el acceso y facilitar al personal competente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, realizar los operativos, inspecciones, y demás actividades de fiscalización, encaminadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

ARTÍCULO 356.- Fijación de Precios de Venta al Detallista. Los fabricantes y lo informarán por escrito a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

La información sobre precios de venta al detallista deberá nacionales de productos gravados con impuestos al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, fijaran los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
5. Contenido (centímetros, cúbicos, litros, etc.).

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A EXENCIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 357.- Otorgamiento de Exenciones del Impuesto de Registro. Las exenciones se otorgarán mediante acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, previa solicitud del interesado, acreditando los requisitos.
La solicitud de la exención debe ser presentada antes de realizar el registro del acto o documento en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 358.- Término para solicitar la Exención del Impuesto de Registro. La solicitud de exención del impuesto de registro deberá presentarse dentro de los términos legales para efectuar el registro del acto o documento.

ARTÍCULO 359.- Término para resolver las solicitudes de Exención del Impuesto de Registro y Recursos. Las solicitudes de exención del Impuesto de Registro deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación en debida forma por parte del interesado, quién deberá aportar copia notarial de la escritura pública de compraventa para demostrar la procedencia de la exención.
Sobre el Acto Administrativo que decide sobre la solicitud de exención del Impuesto de Registro, procede el recurso de reconsideración.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 360.- Investigación previa a la Exención. El término para resolver la solicitud de exención del Impuesto de Registro, se podrá suspender hasta por un máximo de diez (10) días para que se adelante la correspondiente investigación o verificación de la información aportada por el solicitante, cuando a juicio de la Administración lo considere necesario. Para el efecto deberá proferirse dentro del término para resolver la solicitud, auto de suspensión de términos.

ARTÍCULO 361.- Rechazo e Inadmisión de las solicitudes de Exención del Impuesto de Registro. Las solicitudes de exención del impuesto de registro se rechazarán de forma definitiva:

a. Cuando el acto o documento objeto de exención, haya sido registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
b. Cuando la solicitud de exención se presente por fuera de los términos legales para efectuar el registro del acto o documento.
c. Cuando al solicitante, con anterioridad se le hubiere concedido exención del impuesto de registro de que trata la presente ordenanza.
d. Cuando en la confirmación o investigación de la documentación aportada por el solicitante se detecten inconsistencias que desvirtúen su veracidad.
e. Cuando no subsanen las causales que dan lugar a la inadmisión de la solicitud dentro del término señalado en la presente Ordenanza.

Las solicitudes de exención se inadmitirán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, cuando dentro del proceso para resolverlas se presente sin el lleno de los requisitos formales.

Cuando se inadmita la solicitud de exención del impuesto de registro, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

No habrá lugar a intereses de mora dentro del término para resolver de fondo la solicitud de exención hasta la ejecutoria del acto administrativo, para las solicitudes presentadas dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 362.- Término para hacer uso de la Exención concedida. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que concede la exención del impuesto de registro, el beneficiario de la misma deberá presentar la solicitud de inscripción del acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La extemporaneidad en solicitud de la inscripción dejará sin efectos la exención concedida y en consecuencia deberá pagar el impuesto de registro.

Para el cumplimiento de este artículo, se dejará expresa esta condición en el acto administrativo que concede la exención.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LAS DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 363.- Devolución de Saldos a Favor, Pagos en Exceso o de lo no debido. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y no tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.
No habrá lugar a devolución de lo pagado por estampillas expedidas en formato físico, ni las que tengan como hecho generador la emisión de un documento que efectivamente sea expedido.

No habrá lugar a devolución de lo pagado a placa errada.

ARTÍCULO 364.- Facultad para fijar trámites de Devolución de Tributos. El Gobierno Departamental establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 365.- Término para solicitar la Devolución de Saldos a favor, pagos en Exceso o de lo no debido. La solicitud de devolución de saldos a favor liquidados en declaraciones tributarias deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

ARTÍCULO 366.- Procedimiento previo cuando la Devolución o Compensación corresponda al Departamento. Para las devoluciones o compensaciones por saldos a favor, pagos en exceso y pagos de lo no debido, los términos para efectuar la devolución, empiezan a correr a partir del acto administrativo debidamente ejecutoriado, por medio del cual se reconoce que procede la devolución y establece la existencia del valor a favor del contribuyente, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

El término para reconocer la existencia del valor a favor será de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la solicitud presentada en debida forma.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces podrá suspender el término, para determinar que procede la devolución y establecer la existencia del valor a favor del contribuyente, hasta por un máximo de noventa (90) días para adelantar las investigaciones pertinentes y obtener las pruebas que considere necesarias.

Una vez en firme el acto administrativo que reconoce el valor y ordena pagar a favor del contribuyente, la Unidad Administrativa especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria lo remitirá a la Subdirección de Tesorería del Departamento para el trámite de desembolso.

ARTÍCULO 367.- Devolución de Retenciones cuando se anulen, rescindan o resuelvan Operaciones. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.
Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.
Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, conservar una manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la respectiva declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 368.- Devolución de Retenciones Practicadas en Exceso o Indebidamente. Cuando se efectúen retenciones en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declaran y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

ARTÍCULO 369.- Normas Aplicables a las Retenciones sobre Tributos Departamentales. En lo no previsto en el presente Estatuto para las retenciones en la fuente, se aplicarán las disposiciones sobre retención en la fuente para el impuesto de renta del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370.- Devoluciones por las Cámaras de Comercio o por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Cuando la liquidación y recaudo del impuesto de registro haya sido efectuado por las Cámaras de Comercios o por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, estas deben efectuar la devolución dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar.
Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

ARTÍCULO 371.- Devoluciones de Productos Nacionales Gravados con el Impuesto al Consumo o Participación de Licores. Los productos nacionales gravados con el impuesto al consumo o participación de licores, que sean devueltos al productor por motivos de índole comercial, en el momento de la nueva facturación y venta, no requerirá que se declare y cancele nuevamente el impuesto y/o participación.

El declarante, en los periodos gravables afectados por la nueva facturación por venta de dichos productos, informará a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, de esta

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

novedad, indicando con detalle los productos devueltos y los números de las etiquetas de señalización de la mercancía.

El producto devuelto deberá ubicarse en un sitio especial para este tipo de situación, y el sistema contable debe permitir verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto y/o participación, el volumen de los inventarios devueltos, y las nuevas ventas que de los mismos se efectúen. Hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, no autorice la modificación en relación con tales obligaciones, el productor no podrá efectuarlo, sin que ello incida en el cumplimiento de las obligaciones respecto al impuesto al consumo y/o participación.

CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 372.- Liquidación Provisional. (Conc. Art. 764 E.T.N.). La administración tributaria podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mencionado Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la liquidación provisional, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 373.- Procedimiento para la Sanción por no Declarar y la Liquidación de Aforo en el Impuesto sobre Vehículos Automotores. En el impuesto sobre vehículos automotores, se simplifica en un solo acto administrativo, la sanción por no declarar y la liquidación de aforo.

ARTÍCULO 374.- Determinación Oficial del Impuesto sobre Vehículos Automotores por el Sistema de Facturación. (Conc. Art. Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el Artículo 354 Ley 1819 de 2016). En virtud a la autorización establecida en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 354 Ley 1819 de 2016, adóptese en el Departamento del Valle del Cauca, a partir del año gravable 2018, el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del vehículo, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 375.- Facultad para inmovilizar vehículos. (Conc. Art. 358 Ley 1819 de 2016). El Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 376.- En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Departamento, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió. En todo caso, la compensación solo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, se lo solicite.

TÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO
CAPITULO I
SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN DE LICORES

ARTÍCULO 377.- Señalización de Productos. Los responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, participación de licores e impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen extranjero, deberán señalizar los productos destinados al consumo en el territorio del Departamento, en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
Diciembre 22

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La señalización sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen extranjero, comenzará a regir a los tres meses de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 378.- Término para efectuar la Señalización. Los productores, importadores o distribuidores que están en la obligación de señalizar los productos de qué trata el artículo anterior, deberán adherir la etiqueta de señalización, que para el efecto disponga la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

a. Cinco (5) días calendario siguientes a la entrega de la etiqueta de señalización, cuando la entrega contenga hasta veinte mil 20.000 etiquetas.

b. Diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la etiqueta de señalización, en los casos que se entreguen más de 20.000 etiquetas.

PARÁGRAFO.- Vencidos los términos dispuestos en este artículo sin que se hayan adherido las etiquetas de señalización, se aplicará la sanción por poseer etiquetas de señalización adulteradas, falsas o auténticas sin autorización.

ARTÍCULO 379.- Salvaguarda y Custodia de las Etiquetas de Señalización. Los contribuyentes deberán responder ante el Departamento, por la pérdida o extravío de las etiquetas que no han sido adheridas al producto, cancelando el valor nominal de la etiqueta, además de cancelar la sanción a que se refiere el presente Estatuto.

CAPITULO II

SISTEMA UNICO DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO, PARTICIPACIÓN DE LICORES O PARTICIPACION DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES

ARTÍCULO 380.- Autorización para el Transporte de Mercancías Gravadas. Ningún productor, introductor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con el impuesto al consumo, participación de licores o participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, en el Departamento del Valle del Cauca, entre éste y otros departamentos o Bogotá Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 381.- Funcionario competente para expedir o legalizar las Tornaguías. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento será el Gerente de la Unidad Administrativa

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asignen dicha función.

Para la firma de las tornaguías podrá implementarse la firma digitalizada u otro mecanismo idóneo sobre el cual la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, adoptará los controles necesarios.

ARTÍCULO 382.- Término para iniciar la Movilización de las Mercancías Amparadas por Tornaguías. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

El incumplimiento a este término dará lugar a la imposición de sanciones establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 383- Contenido de la Tornaguía. La Tornaguía para los productos gravados con participación de licores, participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores e impuesto al consumo deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar de destino de las mercancías.
7. Fecha límite de legalización.

El Departamento adopta el diseño de tornaguías y legalizaciones de las mismas, realizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con participación de licores o impuesto al consumo, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 384.- Codificación de las Tornaguías. El Departamento al expedir las tornaguías para la participación de licores, participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores e impuesto al consumo, deberá utilizar un código que registre la siguiente información:
1. Nombre del Departamento.

2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 385.- Clases de Tornaguías. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, participación de licores o participación de alcohoi potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o participación de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio de licores por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de los monopolios rentísticos de licores y de alcoholes potables, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 386.- Legalización de las Tornaguías. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente del

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Departamento destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 387.- Término para la Legalización. Las tornaguías que amparen los productos gravados con el impuesto al consumo, participación de licores, o participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, deberán ser legalizadas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al jefe de rentas o de impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 388.- Contenido del Acto de Legalización. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

a. Código del Departamento o Distrito
b. Capital de destino de las mercancías
c. Nombre, identificación y firma del funcionario competente
d. Clase de tornaguía
e. Ciudad y fecha de legalización
f. Número de la tornaguía

ARTÍCULO 389.- Forma Física de la Tornaguía y su Legalización. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.
El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO.- Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente Artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 390.- Documentos sobre los cuales se pueden autorizar las Tornaguías. Los funcionarios competentes del Departamento podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 391.- Contenido de las Facturas o Relaciones de Productos Gravados. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo o participación de licores o participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.

b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.

c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.

d) Descripción específica de las mercancías.

e) Medio de transporte.

f) Nombre e identificación del transportador.

g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.

h) Espacio para la tornaguía.

i) Espacio para la legalización.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES APLICABLE A PRODUCTOS SOMETIDOS AL MONOPOLIO DE LICORES, MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE, IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS; VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO
APREHENSIONES, DECOMISOS Y DESTINO DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
Diciembre 22

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 392.- Fundamento Legal. Artículo 222 de la Ley 223 de 1995, Decreto reglamentario 2141 de 1996, Ley 1762 de 2015, Decreto Unificado 1625 de 2015, Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 393.- Aprehensiones y Decomisos. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento podrá aprehender y decomisar en su respectiva jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con impuesto al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable, siempre que no acrediten el pago del impuesto o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTÍCULO 394.- Causales de Aprehensión. Los funcionarios del Departamento que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo, participación de licores o participación de alcohoi potable no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda a la información registrada en el SUNIR (Sistema Único Nacional de Información y Rastreo).

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento o en una entidad territorial diferente a la de destino.

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en el Departamento no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.

7.Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo, participación de licores, se encuentre sin los elementos físicos, adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas, y Gestión Tributaria o quien haga sus veces.

8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores, o distribuidores, no registrados en el SUNIR.

9. Cuando existan inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas del Departamento.

10. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.

PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO DE MERCANCÍAS CON CUANTÍA HASTA 456 UVT

ARTÍCULO 395.- Procedimiento para Mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. (Conc. Art. 23 Ley 1762 de 2015). Cuando las autoridades de fiscalización del Departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o al monopolio de licores o monopolio de alcohol potable que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual se interpondrá y resolverá dentro de los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

En caso que el acta no se imponga la sanción de multa la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria podrá imponer siguiendo el mismo procedimiento dispuesto en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente Ley 1762 de 2015 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Con fundamento en lo dispuesto en este parágrafo la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, fijará anualmente el avalúo de los productos.

PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO DE MERCANCÍA, CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y REGISTROS, SANCIÓN DE MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO

ARTÍCULO 396.- Procedimiento para la imposición de sanciones de decomiso, clausura del establecimiento y sanción pecuniaria por violación al monopolio de licores, monopolio de alcohol potable o impuesto al consumo. Para efectos de la aplicación de las sanciones de decomiso, clausura del establecimiento y pecuniaria por reincidencia, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de Rentas del Departamento, o en operativos conjuntos entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá de la siguiente forma:

1- En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 0194 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

2- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo o personalmente. En el pliego de cargos, se deben proponer las sanciones de decomiso, clausura del establecimiento y pecuniaria cuando hubiere lugar.

3- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

4- Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

Mediante auto se decretará la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias.

En el mismo auto se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el acta de aprehensión cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decrete las pruebas se deberá notificar por aviso en cartelera o en página web. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro del mes siguiente a su interposición.

5- Cerrado el periodo probatorio, o vencido el termino de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución que decide sobre la imposición de las sanciones de decomiso, clausura del establecimiento o pecuniaria, o devolución de las mercancías al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

En esta misma Resolución se debe ordenar correr traslado, para lo de su competencia a la Fiscalía General de la Nación, cuando como resultado de la diligencia se presuma que puede haber lugar a delitos penales.

6- Contra la resolución que decide sobre la imposición de sanciones procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

7- La sanción de clausura del establecimiento de comercio, se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía administrativa.

PARÁGRAFO 1. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 2. Los términos establecidos en los numerales 2, 4 y 5 no son preclusivos.

ARTÍCULO 397.- Procedimiento Aplicable para la Imposición de las Sanciones del Impuesto al Consumo, Participación sobre Licores Destilados y Participación sobre Alcohol Potable con destino a la Fabricación de Licores. En lo no previsto en la presente Ordenanza y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, para la imposición de las sanciones del impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, se aplicará el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398.- Retención de Productos no aptos para el Consumo Humano. Cuando en los operativos realizados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, se encuentre productos gravados con la participación de licores o el impuesto al consumo, que aun cumpliendo con las disposiciones tributarias, no son aptos para el consumo humano, serán retenidos y puestos a disposición de la Secretaría de Salud Municipal o de la entidad competente; diligencia de la cual se levantará un acta.

ARTÍCULO 399.- Comunicación a la Fiscalía de Actos Punibles. (Conc. Art. 53 Ley 1762 de 2015). Cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, la autoridad que haya proferido el acto administrativo que ordena la aprehensión o decomiso, deberá comunicar inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo no superior a cuatro (4) meses desde que avoque conocimiento, ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía.

Si vencido el plazo anteriormente establecido, no se ha realizado la toma de muestras o registros pertinentes por parte de la Fiscalía General de la Nación, la misma será realizada dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, por la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera o los funcionarios con facultades de policía judicial de la autoridad que ordena la aprehensión o decomiso que se encuentran capacitados para emitir experticio técnico o dictámenes.

Las muestras que se definan con elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada serán dispuestas conforme a los protocolos respectivos de la Fiscalía General de la Nación, y serán custodiadas en los almacenes de evidencia correspondiente, y los remanentes serán dispuestos por la autoridad que haya proferido la orden de aprehensión o decomiso.

ARTÍCULO 400.- Destrucción de las Mercancías Decomisadas o en Situación de Abandono. (Conc. Parágrafo 1° del Art. 53 Ley 1762 de 2015) Una vez ejecutoriada la resolución de decomiso o de declaratoria de abandono de las mercancías, estas deberán destruirse dentro de los treinta (30) días siguientes.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

CAPÍTULO IV

FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 401.- Disposiciones para el Cobro. Para el cobro del impuesto al consumo de productos extranjeros a favor del Departamento, se aplicarán las disposiciones del Decreto Reglamentario 1640 de 1996 y demás disposiciones que lo reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 402.- Cobro ante el Fondo Cuenta. Para efectos del cobro del impuesto al consumo ante el Fondo Cuenta de productos extranjeros, el Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento o quien haga sus veces, enviará por correo certificado las relaciones de declaraciones, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, el Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento o quien haga sus veces podrá enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

ARTÍCULO 403.- Relaciones de Declaraciones. Las relaciones de las declaraciones se diligenciarán y remitirán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo-Cuenta y cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Jefe de la

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 **DE 2017**
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

dependencia que ejerza la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO.- Para efectos del giro del impuesto correspondiente, la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento, informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo-Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

ARTÍCULO 404.-- Procedimiento y competencia para la Determinación Oficial de los Impuestos al Consumo Generados en la Importación y en la Introducción de Productos a Zonas de Régimen Aduanero especial cuando se presenten inconsistencias. Las facultades de investigación, determinación y recaudo, se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

a. Inconsistencias que afectan a varios departamentos. Cuando el valor del impuesto declarado y consignando al Fondo-Cuenta por cada importación, de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado al Departamento y solicitado por éste al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, cuando de acuerdo con la información que reposa en el Fondo-Cuenta, el departamento tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

 En este evento, la competencia del Departamento comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

 Con base en la información consolidada que remita el Administrador del Fondo-Cuenta sobre las inconsistencias detectadas y sus soportes, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignadas por el responsable a favor del Fondo Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

b. Inconsistencias que afectan al Departamento. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo al Departamento, la

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces. En este evento, tanto el Administrador del Fondo Cuenta como el Departamento aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente al Departamento.

c. Declaraciones presentadas ante el Departamento sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo-Cuenta. Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante el Departamento, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo-Cuenta, el administrador del mismo así lo informará y certificará al Departamento y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

 En este caso, la competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

d. Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo-Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo-Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales el Administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos al Departamento. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

Cuando el Departamento haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el Fondo Cuenta, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, será competente para realizar la fiscalización y determinación oficial con base en las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo-Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando el Departamento ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO.- Para efecto de los trámites posteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este artículo, la Unidad de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, remitirá al Fondo cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 405.- Pago de la Participación de Licores de Productos Extranjeros. Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el Departamento, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo-Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el Departamento.

ARTÍCULO 406.- Declaraciones de Impuestos al Consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizara el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios.

2. Declaraciones ante el Departamento, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

ARTÍCULO 407.- Utilización de Formularios. Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararan en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 404 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ARTÍCULO 408.- Contenido común a las Declaraciones de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

ARTÍCULO 409.- Reenvíos de Productos Extranjeros. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, el Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento o quien haga sus veces, remitirá junto con la información de que trata el Artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

ARTÍCULO 410.- Reenvíos. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, nacional y extranjero, se declararán al Departamento, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto.

ARTÍCULO 411.- Extemporaneidad en la Presentación de la Declaración de Productos Extranjeros ante el Departamento. Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el Artículo 641 del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento cuando esta no se presenta en el momento de la introducción para consumo en el Departamento.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción al Departamento el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo en el Departamento.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo en el Departamento será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 494 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO. - Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, no se consideran introducidos para consumo en el Departamento los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante el Departamento.

ARTÍCULO 412.- Productos Introducidos en Zonas de Régimen Aduanero Especial. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente al Fondo de Salud del Departamento, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará directamente al Departamento, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al Deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al Departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado al Fondo de Salud del Departamento, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del Departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al Departamento.

TITULO V

REGIMEN SANCIONATORIO
CAPÍTULO I
SANCIONES

ARTÍCULO 413.- Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional que equivale a 10 UVT, excepto para el impuesto sobre vehículos automotores, contribución

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

departamental a moteles, amoblados, residencias y afines, y estampillas, la cual será equivalente a 5 UVT.

ARTÍCULO 414.- Sanción por no Declarar. (Conc. Art. 643 E.T.N., modificado por el Art. 18 de la Ley 1762 de 2015 y el Art. 284 Ley 1819 de 2016). Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que debió declarar o al ciento por ciento (100%) que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.
3. En los demás casos en que se omita el deber de declarar, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1.- Cuando no resulte impuesto a cargo y de existir la obligatoriedad para declarar, la sanción por no declarar será equivalente a la sanción mínima.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 424 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Cuando se trate del impuesto al consumo, participación de licores o participación de alcohol potable con destino a la producción de licores, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria

ARTÍCULO 415.- Omisión del Agente Retenedor o Recaudador. (Conc. Art. 339 Ley 1819 de 2016 que modifica el Art. 402 del Código Penal). El agente retenedor o autorretendor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. El agente retenedor o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 416.- Responsabilidad Penal por no consignar los valores Recaudados por Concepto de Sobretasa a la Gasolina. Para efectos de la responsabilidad penal, el funcionario competente de la tesorería del Departamento procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 417.- Sanción por no permitir las Actividades de Control. Los responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares así como de la participación de licores y alcohol potable que no permitan realizar los operativos de control se les suspenderá la autorización o permisos otorgados por la Administración Departamental, entre uno (1) y cinco (5) años sin perjuicio de las sanciones policivas que se le impongan. Esta disposición no aplicará para las cervezas.

ARTÍCULO 418.- Sanción por poseer especies Venales Adulteradas o Falsas. El que posea, transporte o comercialice especies venales falsas,

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

adulteradas u originales incompletos, será sancionado con el doscientos por ciento (200%) del valor que represente la especie venal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Así mismo, quienes comercialicen estampillas o especies venales sin estar autorizados, serán objeto del decomiso de éstas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Las actuaciones administrativas se adelantarán con base en el acta que para efectos de la retención de las especies venales levanten las autoridades con funciones de Policía Judicial.

ARTÍCULO 419.- Sanción por no llevar Registros en la Sobretasa a la Gasolina. En virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 488/98, quienes no lleven los registros diarios de facturación, venta de gasolina y A.C.P.M. y autoconsumo, en los términos establecidos en el presente Estatuto, se harán acreedores a multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces reglamentará lo concerniente a la aplicación de esta sanción.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS, MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE, IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE, SEÑALIZACIÓN Y APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 420.- Sanciones por Evasión del Impuesto al Consumo, Participación de Licores y Participación de Alcohol Potable. (Conc. Art. 14 Ley 1762 de 2015). El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

a) Decomiso de la mercancía.

b) Cierre del establecimiento de comercio.

c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

d) Multa.

ARTÍCULO 421.- Decomiso de las Mercancías. (Conc. Art. 15 Ley 1762 de 2015). Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995 y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento, según sea el caso, deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 422.- Sanción de cierre de Establecimiento de Comercio. (Conc. Art. 16 Ley 1762 de 2015). El Departamento, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, sometidas al impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado el impuesto o la participación por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a treinta (30) UVT, el cierre del establecimiento será por cinco (5) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o superior a treinta (30) UVT e inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento será por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento será por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento será por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento será por ciento veinte (120) días calendario.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO 1. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Con fundamento en lo dispuesto en este parágrafo la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, fijará anualmente el avalúo de los productos.

PARÁGRAFO 3. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 423.- Sanción de Suspensión o Cancelación del Registro o Autorización de Operaciones. (Conc. Art. 17 Ley 1762 de 2015). Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por el término de seis (6) meses.

Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el Departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces podrá prescindir o revocar la sanción de que trata este artículo, cuando el distribuidor declare y/o pague el impuesto, los intereses y las sanciones a que haya lugar. Lo dispuesto en este parágrafo no aplica en los casos de reincidencia.

PARÁGRAFO 2. Como consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones, la

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces se abstendrá de expedir y legalizar tornaguias, autorizar etiquetas de señalización y cualquier otro mecanismo dispuesto en este estatuto para el control de productos sujetos al impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO 3. La sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones aplicará individualmente a cualquiera de los sujetos pasivos y responsables de impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 424.- Sanción de Multa por no Movilizar Mercancías dentro del Término Legal. (Conc. Art. 21 Ley 1762 de 2015). Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o participación de licores o participación de alcohol potable, dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

ARTÍCULO 425.- Sanción de Multa por no Radicar Tornaguías para Legalización. (Conc. Art. 22 Ley 1762 de 2015). El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, la participación de licores, o la participación de alcohol potable, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo, la participación de licores, o la participación de alcohol potable generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 426.- Sanción por solicitar anulación de Tornaguías. Si pasados tres (3) días de expedidas las tornaguías, el sujeto pasivo o responsable solicita la anulación de las tornaguías, se hará acreedor a una sanción mínima establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional que equivale a 10 UVT.

ARTÍCULO 427.- Sanción por poseer Etiquetas de Señalización Adulterada, Falsa o Auténticas sin Autorización. El que posea o transporte etiquetas de señalización falsa, adulterada u originales

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

incompletos para estampillar y simular el pago de los impuestos o participación de licores; o tenga en su poder etiquetas de señalización auténticas sin estar autorizado para hacerlo, será sancionado con 20% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV por cada unidad. La sanción mínima será de cuatro (4) SMLMV y máximo trescientos (300) SMLMV, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Las actuaciones administrativas se adelantarán con base en el acta que para efectos de la retención de las etiquetas levanten las autoridades con funciones de Policía Judicial.

ARTÍCULO 428.- Sanción por no salvaguardar y custodiar las Etiquetas de Señalización. La pérdida o extravío que por cualquier circunstancia se llegare a presentar de las etiquetas de señalización entregadas a los productores, introductores, comercializadores o distribuidores, ocasionará una sanción equivalente al valor del impuesto al consumo o participación que corresponde al producto para el cual estaba destinada cada una de las etiquetas.

ARTÍCULO 429.- Sanción cuando no sea posible aprehender la Mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido vendida, consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la misma, que se impondrá al productor, distribuidor, comercializador, transportador, declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer esta sanción, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquiriente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

La imposición de la sanción prevista en este Artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.

ARTÍCULO 430.- Reducción de la Sanción. Las sanciones relativas al transporte, señalización y aprehensión de mercancías, de que tratan los Artículos inmediatamente anteriores, se reducirá de la siguiente manera:

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

a. Al cincuenta por ciento (50%) si se allana a los cargos propuestos en el pliego de cargos.

b. Al veinticinco por ciento (25%) si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción, el responsable acepta los hechos y renuncia al recurso.

PARÁGRAFO 1. La sanción no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida.

PARÁGRAFO 2. La reducción de sanciones establecida en el presente artículo, no serán aplicable a la sanción de decomiso.

CAPÍTULO III
SANCIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 431.- Sanción Relativa al Incumplimiento de la Obligación de inscribirse en el Registro de Contribuyentes.

1. En el caso de los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, participación sobre licores destilados o participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, obligados a registrarse ante Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.
Sanción por no inscribirse en el registro de contribuyentes: Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción. (Conc. Art. 20 Ley 1762 de 2015).

2. Sanción aplicable a los demás obligados a registrarse ante Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces:

a) Sanción por no inscribirse en el registro de contribuyentes: Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

b) Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el registro de contribuyentes: Se impondrá una multa

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

c) Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el registro: Se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) UVT.

ARTÍCULO 432.- Reducción de la Sanción por Incumplimiento de Inscripción en el Registro de Contribuyentes. Excepto para los responsables del impuesto al consumo, participación sobre licores destilados o participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, la sanción relativa a registro de contribuyentes, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

CAPITULO IV

MODOS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 433.- Lugar de Pago: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobernador o la dependencia en quien este delegue.

El Departamento del Valle del Cauca podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 434.- Autorización para Recaudar Impuestos, Tasas y Contribuciones. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 434 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Públicas, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces.

d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 435.- Fecha en que se entiende pagado el Tributo: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.
Cuando el pago se realice en horario adicional o extendido de alguna de las entidades autorizadas para recaudar, el pago se entenderá realizado en la

fecha del día en que se entregó el dinero a la entidad aun cuando esta última reporte una fecha posterior.

FACILIDADES DE PAGO.

ARTÍCULO 436.- Facilidades de Pago: Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces el estudio y resolución de las solicitudes de facilidades para el pago que formulen los contribuyentes y responsables.

Las reglas sobre plazos, cuota inicial y garantías serán las definidas por el Gobierno departamental a través del Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 437.- Competencia para celebrar Contratos de Garantía: La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a ias garantías del pago de tributos frente a los cuales se haya concedido una facilidad de pago.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 438.- Compensación con otras acreencias: el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces podrá compensar obligaciones tributarias en mora de los contribuyentes departamentales, contra cualquier otra acreencia que estos tengan a su favor y contra el ente local.

La compensación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sean ambas de dinero.

2. Que ambas deudas sean líquidas.

3. Que ambas sean actualmente exigibles.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 439.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 440.- Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. El término de prescripción se suspenderá también desde el registro de la medida de extinción de dominio y hasta la terminación de ese proceso.

ARTÍCULO 441.- El Pago de la Obligación Prescrita no se puede Compensar ni Devolver: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 442.- La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces queda facultada para suprimir de

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Departamento del Valle, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces queda también facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 Unidades de Valor Tributario para cada deuda (concepto) siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

DACIÓN EN PAGO.

ARTÍCULO 443.- Dación en Pago: Cuando la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobernador.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 444.- Premio Fiscal para el Impuesto sobre Vehículos Automotores. Establecese el premio fiscal mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá realizar rifas, sorteos o concursos. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, reglamentará mediante resolución lo pertinente.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Departamental.

El canal regional de televisión cederá gratuitamente los espacios de televisión necesarios para la debida promoción del premio fiscal, así como la realización de los sorteos que implique el mismo en los horarios de mayor sintonía. Los premios obtenidos en las rifas no generan estampillas.

ARTÍCULO 445.- Procedimiento Tributario Territorial. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en lo no previsto en el presente Estatuto en materia de procedimiento, sanciones y cobro de los tributos y rentas administrados por el Departamento se aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTÍCULO 446.- Administración y Control de las Rentas del Monopolio. (Conc. Art. 27 Ley 1762 de 2015). En virtud a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1816 de 2015, la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la mencionada ley, es de competencia del Departamento, para lo cual se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio dispuesto en la presente Ordenanza y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, en lo no previsto, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 447.- Actualización del Estatuto Tributario Departamental. Se entienden incorporados en este Estatuto, las disposiciones legales y reglamentarias expedidas por el Congreso y el Gobierno Nacional y las disposiciones ordenanzales en materia de los tributos y rentas departamentales.

Con la finalidad de mantener el Estatuto Tributario y de Rentas Departamental actualizado, mediante decreto el Gobernador incorporará las disposiciones legales, las normas reglamentarias de las disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, las sentencias de nulidad o inexequibilidad, así mismo, las disposiciones ordenanzales que afecten lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario Departamental y que sean promulgadas a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, sin que implique una renumeración total a este Estatuto.

ARTÍCULO 448.- Remisión a otras Normas. Cuando existan vacíos en la regulación del presente Estatuto respecto del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos y rentas departamentales y de los monopolios rentísticos del Departamento, se aplicarán las normas

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ORDENANZA No. 474 DE 2017
(Diciembre 22)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

establecidas en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios, en el Código Penal, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Policía Nacional y Departamental y el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La numeración de los artículos de este Estatuto no implica la renumeración del articulado de las leyes y sus decretos reglamentarios que rige los tributos departamentales, sino que corresponde a la estructura del compendio normativo a fin de facilitar la administración y control de los tributos y la aplicación de forma práctica por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y comunidad en general.

ARTÍCULO 449.- Actualización de Tarifas. Las tarifas que sean expresadas en valores absolutos en el presente Estatuto, y que deban ser reajustadas anualmente se harán mediante Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en el porcentaje de la meta de inflación esperada, certificada por el Banco de la República, conforme lo establece la ley 242 de diciembre 28 de 1995, aproximados al múltiplo de cien más cercano, siempre que la competencia no esté otorgada a organismos del nivel nacional.

ARTÍCULO 450.- Vigencia. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Departamental y deroga las Ordenanzas Nos.393 del 6 de agosto de 2014 y 397 de diciembre 18 de 2014, la Ordenanza 407 de 2016; 420 y 423 de julio 26 de 2016, y todas las demás disposiciones del Orden Departamental que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Hugo Armando Bohorquez Chavarro — Presidente

Sebastián Jare Quiñonez Castillo — Secretario General

C E R T I F I C A C I O N :

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

LA GERENTE (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el Decreto Departamental No. 1-22-1599 del 16 de septiembre de 2024 y el Decreto Departamental No. 1-22-2032 del 17 de diciembre de 2024, la Ordenanza 692 del 13 de mayo de 2025, "Por la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca", modificada parcialmente por la Ordenanza 698 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1816 de 2016 la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la Certificación No. 005 del 09 de diciembre de 2025, mediante la cual se estableció el rango de tarifas para la determinación de la participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores que rige para el año 2026, y el IPC aplicable por los Departamentos del 5,3% para dicha vigencia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 55 de la Ordenanza 692 del 13 de mayo de 2025 (Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento), en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la Certificación No. 003 del 09 de diciembre de 2025, mediante la cual se establecieron las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de productos de origen nacional y/o extranjero, aplicables a partir del 01 de enero de 2026.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la Certificación No. 004 del 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se certifican las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado para el año 2026.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 189 de la Ley 223 de 1995 y en el artículo 2.2.1.5.3 del Decreto 1625 de 2016, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la Certificación No. 02 del 09 de diciembre de 2025, por la cual se certifica el promedio del impuesto al consumo de la cerveza nacional para el primer semestre del año 2026.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certificó a través del boletín técnico de 5 de diciembre de 2025, que "En noviembre de 2025 la variación anual del IPC fue 5,3%".

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 1469 del 29 de diciembre de 2025, fijó a partir del 1º de enero de 2026 como salario mínimo legal mensual vigente la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.750.905.oo) moneda legal colombiana.

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

Que mediante resolución No 000238 del 15 de diciembre de 2025, la DIAN fijó el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT – aplicable al año 2026 en cincuenta y dos mil trescientos setenta y cuatro pesos m/cte. ($52.374).

Que el artículo 206 de la Ordenanza 692 de 2025 señala que la tarifa por cabeza de ganado mayor sacrificado será equivalente al 70% de un (1) salario mínimo diario legal vigente - SMDLV, aproximada al múltiplo de cien (100) más cercano.

Que mediante Ordenanza 502 del 14 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se autoriza a la Gobernadora del Valle del Cauca para suscribir contrato de concesión para la implementación tecnológica, prestación de servicios administrativos y operativos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca y se determinan las tasas y tarifas por derechos de tránsito", en el Capítulo II establece las tasas y tarifas para los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad y Transporte de la Gobernación del Valle del Cauca. Conforme a ello, las tarifas deberán ser reajustadas anualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 449 de la Ordenanza 474 de 2017, actualizado mediante el artículo 523 de la Ordenanza 692 de 2025.

Que el parágrafo 2 del Artículo 343 de la Ordenanza 692 de 2025 señala que "Las tarifas expresadas en valores absolutos se reajustarán anualmente, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto."

Que el artículo 523 de la Ordenanza 692 de 2025 *"Por la cual se establece el estatuto tributario y de rentas del departamento del Valle del Cauca"*, señala que la actualización de las tarifas de los diferentes impuestos, tasas y demás rentas que sean expresadas en valores absolutos en el Estatuto Tributario Departamental, deberán ser reajustadas anualmente según el porcentaje de la meta de inflación esperada, certificada por el Banco de la República, aproximados al múltiplo de cien más cercano, siempre que la competencia no esté otorgada a organismos del nivel nacional.

Que de conformidad la Ley 242 de 1995 *"Por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de reajuste de valores, y se dictan otras disposiciones"*, se tendrá como criterio de actualización de valores la meta de inflación, la cual se encuentra definida en el artículo 2 ibidem como: *"el porcentaje de inflación que se espera para el año siguiente según determinación que adopte al final de cada año la Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que haga sus veces."*

Que la Junta Directiva del Banco de la República en comunicado del día 28 de noviembre de 2025 expresó que: "espera que en 2026 la inflación descienda y finalice el año en la parte superior del intervalo 3 +/- 1%, y que converja a la meta del 3% en 2027".

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reajustar los valores absolutos de los impuestos, tasas y demás rentas del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior,

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reajustar las tarifas correspondientes a las tasas por los servicios, trámites o derechos en el Departamento del Valle del Cauca, aplicables para la vigencia 2026, así:

ÍTEM	DERECHOS DE TRAMITE	TARIFAS
1	Derechos de automatización de pasaportes	$ 47.100
2	Derechos sobre constancias de expedición de pasaportes	$ 6.400
3	Derechos de reportes de novedades	$ 5.000
4	Derechos de duplicados de documentos	$ 5.000
5	Derechos por concepto de cartas de naturaleza	$ 5.000
6	Orden de reexpedición de cheques que elabore la tesorería incluido el forma cheque	$ 9.700
7	Derechos sobre certificaciones de registro de títulos académicos expedidos antes del 5 de diciembre de 1.995	$ 5.000
8	Derechos sobre certificados de personería jurídica	$ 5.000
9	Derechos sobre certificaciones de exoneraciones de matrículas y pensiones en colegios oficiales	$ 5.000
10	Carné de identificación para empleados	$ 21.600
11	La expedición y legalización de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación	$ 5.000
12	Anulación de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación.	$ 5.000
13	La expedición y legalización de tornaguías de alcohol potable.	$ 5.000

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

ÍTEM	DERECHOS DE TRAMITE	TARIFAS
14	Anulación de tornaguías de alcohol potable	$ 5.000
15	Derechos de sistematización impuesto de registro	$ 8.300
16	Derechos de sistematización por concepto de pagos que efectúe la Tesorería Departamental a contratistas y proveedores de bienes y servicios, el uno por ciento (1%) del valor de la cuenta. Se excluyen de estos pagos las transferencias y en general cualquier pago que se efectúe a las entidades oficiales	Uno por ciento (1%) del valor de la cuenta
17	Parqueadero de motocicletas. Valor diario $2.900 máximo	$ 586.900
18	Parqueadero de vehículos hasta 2 toneladas y/o 10 pasajeros Valor diario $4.700, máximo.	$ 2.933.600
19	Parqueadero de vehículos mayores a 2 toneladas y/o mayores a 10 pasajeros. Valor diario $10.300, máximo	$ 8.803.100
20	Máquina demarcadora (valor por kilómetro lineal - continua o discontinua)	$ 484.000
21	Derechos de reconocimiento de personerías jurídicas, por concepto del trámite de reconocimiento de la personería jurídica, la reforma de estatutos y la inscripción de dignatarios cuando la ESAL se va constituir por primera vez.	$ 147.300
22	Derechos de reconocimiento de personerías jurídicas, de Organismos Comunales por concepto del trámite de reconocimiento de la personería jurídica, la reforma de estatutos y la inscripción de dignatarios cuando el OAC se constituya por primera vez.	$ 3.700

ARTÍCULO SEGUNDO: Actualizar los valores de las tarifas de los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Cultura Departamental para la vigencia fiscal 2026, así:

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

Estampilla Pro Cultura Departamental			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	En las actas de posesión de los servidores públicos.	0.5 % de la asignación mensual	
2.	Actas de posesión de notarios, registradores, magistrados y funcionarios del orden nacional que deban posesionarse ante el Gobernador.	2% del salario mensual asignado	
3.	Certificados y constancias expedidos por funcionarios o servidores públicos.		$5.700
4.	La inscripción en el registro de proponentes y proveedores.		$7.200
5.	Constancias y certificados de personería jurídica.		$5.700
6.	Solicitud de expedición de recibos o boleta fiscal del Impuesto de Registro.	1% del valor del impuesto de registro	
7.	Trámite relacionado con el Pasaporte.		$4.000
8.	La inscripción de los títulos académicos de bachiller y universitarios.		$1.200
9.	Certificados de registro de títulos expedidos por la Secretaría de Educación (Dcto. 2150/95), Bachiller y Profesional.		$5.700
10.	La inscripción de libros, matrículas, certificaciones y registros escolares que presenten colegios privados ante la Secretaría de Educación.		$72.900
11.	El registro ante la Secretaría de Salud de títulos universitarios, tecnológicos, técnicos, auxiliares y certificados de aptitud ocupacional, otorgados por entidades públicas y privadas.		$9.800
12.	En el otorgamiento de permiso para drogas sujetas a control.		$20.500
13.	El registro de los certificados de aptitud ocupacional expedido a Profesionales de la Salud.		$13.500
14.	La renovación e inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos.		$38.600

Powered by CamScanner

Estampilla Pro Cultura Departamental			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
15.	Las copias de decretos y resoluciones.		$ 100 por cada hoja
16.	Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos administrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación del departamento (Despacho del gobernador, departamentos administrativos, Unidades administrativas especiales y secretarías departamentales), establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental, contraloría departamental y asamblea departamental.	1% del valor a pagar sin incluir IVA	
17.	Las publicaciones en la Gaceta.	1% del valor de la publicación	

ARTÍCULO TERCERO: Actualizar los valores de las tarifas de los actos y operaciones sobre los cuales es obligatorio el uso de Estampilla Pro-Desarrollo Departamental para la vigencia fiscal 2026, así:

Estampilla Pro Desarrollo Departamental			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos administrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y en general por la suscripción y expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.	2% del valor a pagar sin incluir IVA	
2.	Solicitud de expedición de recibos del impuesto de registro (Boleta Fiscal).	2% Sobre el valor del impuesto liquidado	

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

Estampilla Pro Desarrollo Departamental			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
3.	Trámite para la expedición del pasaporte.	50% del impuesto de timbre nacional	
4.	Trámite por novedades de pasaportes.	25% del impuesto de timbre nacional	
5.	Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% SMMLV	$7.000

ARTÍCULO CUARTO: Actualizar los valores de las tarifas de los actos y operaciones sobre los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios para la vigencia fiscal 2026, así:

Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales			
ÍTEM	ACTOS Y DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos administrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y en general por la suscripción y expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.	1% del valor total, antes del IVA	
2.	Actas de posesión de los funcionarios o servidores públicos.	2 % del valor del salario asignado	
3.	Publicación en la gaceta.	1% del valor de la publicación antes del IVA. Valor mínimo 0.4% SMMLV.	Valor mínimo $7.000
4.	Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% SMMLV.	$7.000
5.	Los títulos académicos de bachiller y universitarios.	0.4% SMMLV.	$7.000

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales			
ÍTEM	ACTOS Y DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
6.	Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación, por parte de los colegios privados.	1.4% del SMMLV.	$24.500
7.	Trámite para la expedición del pasaporte.	10% del impuesto de timbre nacional	
8.	Actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y empleados del orden nacional que deban posesionarse ante el Gobernador.	3.5% SMMLV.	$61.300
9.	Las constancias y certificaciones de Personería Jurídica.	1.0% SMMLV	$17.500
10.	Los certificados de registro de títulos y certificados de aptitud ocupacional.	1.5% SMMLV.	$26.300
12.	Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental y Municipal.	0.4% SMMLV.	$7.000
13.	Las calificaciones de estudio emitidas por las universidades e institutos del área de la salud.	0.6 % SMMLV	$10.500
14.	La inscripción de farmacias, agencias y depósitos de droga.	1.5% SMMLV	$26.300
15.	Los títulos o diplomas universitarios y licencias que se registren en la Secretaría de Salud Departamental.	0.6% SMMLV	$10.500
16.	Los permisos para la obtención de drogas sujetos a control.	1.0% SMMLV	$17.500
17.	Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnóstico Automotor del Valle y de los municipios, las Secretarías de Tránsito municipal; las organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces.	1.0% del valor total del trámite. V/r. Mínimo 0.4% SMMLV	V/r. Mínimo $7.000

ARTÍCULO QUINTO: Actualizar los valores de las tarifas de los actos y operaciones sobre los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Salud Departamental para la vigencia fiscal 2026, así:

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

Estampilla Pro Salud Departamental			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	Resolución de autorización para el ejercicio de profesionales en el área de la salud	0.15 SMMLV	$262.600
2.	Resolución de autorización para el desempeño de técnicos y auxiliares del área de la salud.	0.1 SMMLV	$175.100
3.	Constancias de registro de los literales a) o b).	0.1 SMMLV	$175.100
4.	Expedición de fotocopia de resolución de autorización autenticada de los literales a) o b).	0.1 SMMLV	$175.100
5.	Licencia de salud ocupacional para personas naturales.	0.3 SMMLV	$525.300
6.	Licencia de salud ocupacional para personas jurídicas.	0.7 SMMLV	$1.225.600
7.	Resolución para la expedición de credencial de expendedor de drogas.	2.0 SMMLV	$3.501.800
8.	Inscripción y renovación para el manejo de medicamento de control especial.	1.0 SMMLV	$1.750.900
9.	Resolución de inscripción, apertura o traslado farmacias, agencias y depósitos de drogas.	1.0 SMMLV	$1.750.900
10.	Licencia y renovación de funcionamiento de equipos de rayos X.	0.5 SMMLV	$875.500
11.	Certificado de inscripción en el registro especial de prestadores de servicio de salud.	0.1 SMMLV	$175.100
12.	Certificado de inscripción para la posesión del revisor fiscal de las IPS.	0.1 SMMLV	$175.100
13.	Certificado de funcionamiento de fábricas y/o procesadores de alimentos.	2.0 SMMLV	$3.501.800
14.	Certificado de funcionamiento de los establecimientos donde se comercialice la actividad o material sexual.	1.0 SMMLV	$1.750.900
15.	Certificado de funcionamiento de moteles, bares y discotecas.	1.0 SMMLV	$1.750.900
16.	Certificado de autorización para comercializadores de medicamentos al por mayor, depósitos de drogas y agencias de especialidades farmacéuticas.	2.0 SMMLV	$3.501.800

Powered by CamScanner

Estampilla Pro Salud Departamental			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
17.	Las solicitudes de publicación en la gaceta.	1% del valor de la publicación	
18.	Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% SMMLV	$7.000
19.	Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnóstico Automotor del Valle y de los municipios, las Secretarías de Tránsito municipal, las organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces	1% del valor total del trámite. Valor Mínimo 0.4% SMMLV	Valor mínimo $7.000

ARTÍCULO SEXTO: Actualizar los valores de las tarifas de los actos y operaciones sobre los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro Electrificación Rural para la vigencia fiscal 2026, así:

Estampilla Pro Electrificación Rural			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	Certificados y constancias expedidos por funcionarios o servidores públicos.	0.3 UVT	$15.700
2.	Actas de posesión de los servidores públicos.	1% del sueldo asignado	
3.	Actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y empleados del orden nacional que deban tomar posesión ante el Gobernador.	2% del sueldo asignado	
4.	Constancias por constitución de fianzas.	0.4 UVT	$20.900
5.	Publicaciones en la Gaceta.	1% del valor de la publicación	
6.	Por la renovación o inscripción de laboratorios, de farmacias, agencias, depósitos de medicamentos y fábrica de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental.	10 UVT	$523.700
7.	Los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental de profesionales en esta área.	2.2 UVT	$115.200

Powered by CamScanner

Estampilla Pro Electrificación Rural			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
8.	Los permisos para el mercadeo y comercialización de medicamentos sujetos a control.	0.4 UVT	$20.900
9.	Las tornaguías de transporte de alcohol potable que expida y/o legalice la Unidad Administrativa Tributaria o la Dependencia que ejerza dichas funciones.	0.00095 UVT por Litro. Valor mínimo 0.3 UVT	$15.700
10.	Las constancias y certificaciones de personería jurídica.	0.3 UVT	$15.700
11.	Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deben autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Departamental, por parte de instituciones educativas de carácter privado.	9.0 UVT	$471.400
12.	Trámite para la expedición de pasaportes.	0.3 UVT	$15.700
13.	la celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos interadministrativos, , los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento que conste una obligación del departamento (Despacho del gobernador, departamentos administrativos, Unidades administrativas especiales y secretarías departamentales), establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental, contraloría departamental y asamblea departamental.	0.2% del valor total, antes del IVA	
14.	Licencias de funcionamiento expedidas a establecimientos educativos privados de educación formal y no formal.	0.6 UVT	$31.400
15.	Solicitud de expedición de recibo de impuesto de registro (boleta fiscal).	1% del valor del impuesto de registro liquidado	

ARTÍCULO SÉPTIMO: Actualizar los valores de las tarifas de los actos y operaciones sobre las cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Universidad del Valle para la vigencia fiscal 2026, así:

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

Estampilla Pro Universidad del Valle			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos administrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y en general por la suscripción y expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.	2% del pago o abono en cuenta sin incluir IVA	
2.	Trámite para la expedición del pasaporte.	50% del impuesto de timbre nacional	
3.	Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% del SMMLV	$7.000
4.	En las actas de posesión de los servidores públicos.	0.4% del SMMLV	$7.000
5.	En las actas de posesión de los Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y/o Consejos Directivos y empleados del orden nacional, que deban tomar posesión ante el señor Gobernador.	4% del SMMLV	$70.000
6.	La autenticación de firmas de funcionarios o servidores públicos Departamentales que correspondan al señor Gobernador.	1% del SMMLV	$17.500
7.	Certificados por constitución de las fianzas.	1% del SMMLV	$17.500
8.	Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental.	1% del SMMLV	$17.500
9.	Las constancias y certificaciones de personería jurídica.	1% SMMLV	$17.500
10.	La certificación, acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a los laboratorios y fábricas de alimentos por parte de la Secretaría de Salud y los Establecimientos Públicos de Salud o quien haga sus veces.	5% del SMMLV	$87.500

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

Estampilla Pro Universidad del Valle			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
11.	La certificación, acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a las farmacias, agencias y depósitos de droga por parte de la Secretaría de Salud Departamental o quien haga sus veces.	5% del SMMLV	$87.500
12.	Las resoluciones o cualquier otro documento que se expida por trámites que se asimilen al registro ante la Secretaría de Salud y/o los Establecimientos públicos de Salud por parte de establecimientos privados.	2% del SMMLV	$35.000
13.	Los certificados, constancias, resoluciones o cualquier clase de documento que expida la Secretaría de Salud y/o la entidad que haga sus veces a Instituciones y profesionales en esta área.	2% del SMMLV	$35.000
14.	Los permisos, o los documentos que se le asimilen o reemplacen, para la obtención de drogas sujetas a control por parte de las instituciones de salud.	4% del SMMLV	$70.000
15.	Las certificaciones de registro de títulos académicos realizados antes de la vigencia del Decreto 2150 de 1995, que expida la Secretaría de Educación:	Bachillerato 0.4% SMMLV	$7.000
		Profesional 2% SMMLV	$35.000
16.	Los títulos académicos de bachiller y universitarios	1% del SMMLV	$17.500
17.	Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Departamental o la dependencia que haga sus veces, al inicio de cada año escolar por parte de los colegios privados.	20% del SMMLV	$350.200
18.	Las tornaguías de transporte de alcohol potable que expida y/o legalice la Unidad Administrativa Tributaria o la Dependencia que ejerza dichas funciones.		$100 por litro. Vlr. Mínimo 1% SMMLV ($17.500)

ARTÍCULO OCTAVO: Actualizar los valores de las tarifas de los actos y operaciones sobre las cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA para la vigencia fiscal 2026, así:

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

Estampilla Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA			
ÍTEM	ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA	VALOR
1.	La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, y en general por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de la estampilla.	0.5% del valor total, antes del IVA	
2.	Solicitud de expedición de recibos o Boleta Fiscal del Impuesto de Registro.	0.5% del valor del Impuesto de Registro Liquidado.	
3.	Certificados y constancias expedidos por los servidores públicos.	0.2% del SMMLV	$3.500
4.	Guías de Transporte.	1% del SMMLV	$17.500
5.	Tornaguías para el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo y/o participación de licores que expida y/o legalice la Unidad Administrativa Tributaria o la Dependencia que ejerza dichas funciones.	1% del SMMLV	$17.500
6.	Los títulos académicos de bachiller y universitarios.	0.5% del SMMLV	$8.800
7.	Los permisos que se otorguen a los particulares para el ejercicio del monopolio rentístico de licores.	0.1% del valor del contrato	
8.	En las actas de posesión de los servidores públicos.	0.2% del SMMLV	$3.500

ARTÍCULO NOVENO: Actualizar los valores de las tarifas de los actos o documentos gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, para la vigencia fiscal 2026, así:

Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor		
ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
Los contratos y sus adiciones que se suscriban con el Departamento del Valle del Cauca	2% del valor total	

Powered by CamScanner

ARTÍCULO DÉCIMO: Actualizar los valores de las tarifas de los actos y operaciones sobre las cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo para la vigencia fiscal 2026, así:

Estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo		
ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos de obra pública y suministro de bienes, de concesión, contratos de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones	0,5% del valor a pagar sin incluir IVA	

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Actualizar los valores de las tarifas de los actos o documentos gravados con la tasa pro deporte y recreación departamental, para la vigencia fiscal 2026, así:

Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental		
ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
Los contratos y/o convenios que se suscriban con el Departamento del Valle del Cauca.	2.5% del valor total	Según liquidación

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Actualizar la tarifa de participación del alcohol potable con destino a la fabricación de licores para el año 2026 en la suma de trescientos dieciséis pesos m/cte. ($316) por litro de alcohol.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Actualizar las tarifas del componente específico del Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares de productos de origen nacional y extranjero aplicables en el Departamento del Valle del Cauca a partir del 1 de enero de 2026, así:

PRODUCTO	TARIFA AÑO 2026
Vinos y aperitivos vínicos	Doscientos cuarenta y tres pesos ($243) por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

Powered by CamScanner

PRODUCTO	TARIFA AÑO 2026
Licores, aperitivos y similares	Trescientos sesenta pesos ($360) por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Actualizar la tarifa de la participación de licores aplicable en el Departamento del Valle del Cauca a partir del 1 de enero de 2026, en trescientos sesenta pesos m/cte. ($360) por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Actualizar las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado aplicables a partir del primero de enero de 2026, así:

PRODUCTO	TARIFA AÑO 2026
Cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos m/cte. ($4.446) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
Rapé o chimú	Trescientos cincuenta y cuatro pesos ($354), por cada gramo de picadura.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Fijar los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, que rigen para el primer semestre del año 2026, así:

PRODUCTO	PROMEDIOS PONDERADOS 1ER SEMESTRE 2026
Cervezas	Trescientos veintiséis pesos con veinticinco centavos ($326,25), por unidad de 300 centímetros cúbicos.
Sifones	Cuatrocientos cuarenta y siete pesos con noventa y ocho centavos ($447,98), por unidad de 300 centímetros cúbicos.
Refajos y mezclas	Noventa y ocho pesos con ochenta y dos centavos ($98,82), por unidad de 300 centímetros cúbicos

Powered by CamScanner

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Actualizar la tarifa del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor para la vigencia 2026 así:

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR	TARIFA 2026 (70% SMLDV)
Tarifa por cabeza de ganado mayor sacrificada	$40.900

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Fijar el valor de las tarifas para los servicios y trámites prestados por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Departamento Valle del Cauca para la vigencia fiscal 2026 así:

REGISTRO	SERVICIO	TARIFAS 2026	
		AUTOS	MOTOCICLETAS
REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR (RNA).	Blindaje	$ 298.700	No aplica
	Cambio de combustible o conjunto de Autos	$ 345.500	No aplica
	Cambio de carrocería y/o transformación	$ 345.500	$ 0
	Cambio de color	$ 257.900	$ 235.200
	Cambio de motor	$ 274.300	$ 199.000
	Cambio de placa	$ 324.700	$ 210.400
	Cambio de servicio	$ 296.800	No aplica
	Cancelación de matrícula	$ 145.500	$ 137.500

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

REGISTRO	SERVICIO	TARIFAS 2026	
		AUTOS	MOTOCICLETAS
REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES (RNC)	Expedición de Licencia de conducción por primera vez	$ 151.300	$ 155.000
	Duplicado de licencias de conducción	$ 143.600	$ 147.200
	Expedición de licencia por cambio de documento de identidad	$ 154.100	$ 157.800
	Recategorización de Licencia de Conducción de mayor a menor	$ 140.900	$ 130.000
	Recategorización de Licencia de conducción de Menor a Mayor	$ 144.800	$ 151.300
	Refrendación de Licencia de Conducción (Renovar Pase)	$ 143.600	$ 149.400
REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS NATURALES JURÍDICAS (RNPRNJ)	Inscripción de persona natural o jurídica, pública o privada Autos - Motocicletas	$ 56.000	$ 56.000
	Modificación de datos de inscripción de persona natural o jurídica, pública o privada Autos - Motocicletas	$ 20.200	$ 20.200
REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIAS AGRICOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA (RNMA)	Certificado de tradición	$ 65.600	$ 68.000
	Duplicado de licencia de tránsito	$ 206.500	$ 212.600
	Duplicado de placas	$ 225.200	$ 189.800

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

REGISTRO	SERVICIO	TARIFAS 2026	
		AUTOS	MOTOCICLETAS
	Grabar motor	$ 203.800	$ 165.800
	Grabar chasis, serial o vin	$ 203.800	$ 165.800
	Inscripción Alerta	$ 212.500	$ 218.600
	Levantamiento de Alerta	$ 207.900	$ 213.800
	Matricula Inicial	$ 300.000	$ 230.100
	Matricula Inicial Motocarro	No aplica	$ 251.600
	Matrícula Inicial Remolque y Semirremolque	$ 194.500	No aplica
	Matrícula Maquinaria de Construcción	$ 194.500	No aplica
	Matrícula Maquinaria Agrícola	$ 194.500	No aplica
	Matrícula Maquinaria Industrial	$ 194.500	No aplica
	Modificación del Acreedor prendario por acreedor	$ 139.700	$ 128.400
	Radicación de cuenta	$ 256.400	$ 247.700

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1.120.80.03.02-196-2025430079
(30 de diciembre de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026".

REGISTRO	SERVICIO	TARIFAS 2026	
		AUTOS	MOTOCICLETAS
	Regrabación de Chasis, Vin o Serial	$ 226.600	$ 196.200
	Regrabación de Motor	$ 226.600	$ 198.000
	Rematricula	$ 215.700	$ 229.800
	Traslado de cuenta	$ 85.900	$ 85.500
	Traspaso	$ 260.300	$ 245.100
	Levanta Prenda, Cancelación Matricula	$ 546.600	No aplica
	Traspaso a persona indeterminada	$ 174.100	$ 153.600
OTROS SERVICIOS	Fotocopia simple precio unitario	$ 100	$ 100

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Departamental y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NAILEN ANDREA ARIAS SÁNCHEZ
Gerente (E)
Unidad Administrativa Especial de Impuestos,
Rentas y Gestión Tributaria

Proyectó: Claudia Stephanie Osorio Hoyos – Profesional Especializado
Diego Fernando Herrera Toro – Profesional Universitario
Elen Noelia Balanta González – Profesional Universitario
Hugo Marcelo Salgado Jiménez - Profesional Universitario Contratista
Revisó: Edwin López – Subsecretario Operativo Secretaria de Movilidad
Henry Devia Prado - Subdirector Técnico Jurídico
Eliana Salamanca Muñoz - Profesional especializado Contratista

Powered by CamScanner